



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

Santa Marta, doce (12) de septiembre de dos mil catorce (2014)

Rad.: No. 470013333004201300014500
Actor: INGEFEL LTDA.
Demandado: ESE HOSPITAL LOCAL DE CERRO DE SAN ANTONIO
M. De Control: CONTROV. CONTRACTUALES

La sociedad INGEFEL LIMITADA impetró, por intermedio de apoderado, demanda en ejercicio del medio de control de controversias contractuales, para que previos los trámites procedimentales, se accediera a lo solicitado en el acápite de pretensiones.

En ese orden, encontrándose vencido el término de traslado de la demanda, se procedió por auto de fecha 25 de agosto de 2014 a fijar fecha para adelantar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, para el día 13 de septiembre de 2014. No obstante lo anterior, por un lapsus, se fijó como fecha para el efecto un día no hábil, por lo que lo que debe corregirse el yerro advertido por el Despacho.

En ese orden, se corregirá el auto de fecha 25 de agosto de 2014, en su numeral 1º de la parte resolutive, fijándose una nueva fecha para realizar la audiencia inicial.

Por lo expuesto, se

R E S U E L V E:

1. Corregir el numeral primero de la parte resolutive del auto de fecha 25 de agosto de 2014, el cual quedará así:

“1. Fíjese como fecha para adelantar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la del día 23 de septiembre de 2014, a las 3 p. m.”

2. Por Secretaría, líbrense las correspondientes citaciones a las partes y a la señora Agente del Ministerio Público con suficiente antelación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

MANUEL MARIANO RUMBO MARTÍNEZ





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

Santa Marta, doce (12) de septiembre de dos mil catorce (2014)

Rad.:	No. 470013333004201300001700
Actor:	AGENCIA DE ADUANAS SIA TRADE S. A. NIVEL I
Demandado:	DIAN
M. De Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

La sociedad AGENCIA DE ADUANAS SIA TRADE S. A. NIVEL I impetró demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES “DIAN” para que previos los trámites procedimentales se accediera a lo solicitado en el acápite de “PRETENSIONES”. En ese orden, a través de sentencia de fecha 27 de junio de 2014, el Despacho accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

No obstante, por memorial recibido en esta agencia judicial el día 15 de agosto de 2014, el señor apoderado de la parte demandada impetró recurso de apelación en contra de la precitada sentencia; por lo que, al tenor de lo dispuesto en el artículo 192 inciso 4 de la Ley 1437 de 2011, previo a resolver respecto de la concesión del recurso de apelación impetrado, se dispondrá fijar fecha para adelantar audiencia de conciliación.

Por lo expuesto, se

R E S U E L V E:

1. Previo a resolver respecto de la concesión del recurso de apelación impetrado por la parte demandada DIAN, fíjese como fecha para adelantar la audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 inciso 4 de la Ley 1437 de 2011, la del día 10 de Octubre de 2014, a las 10:30 a. m.
2. Por Secretaría, líbrense las correspondientes citaciones a las partes y a la señora Agente del Ministerio Público con suficiente antelación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

MANUEL MARIANO RUMBO MARTÍNEZ

jpc





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE
SANTA MARTA

Santa Marta, doce (12) de septiembre de dos mil catorce (2014)

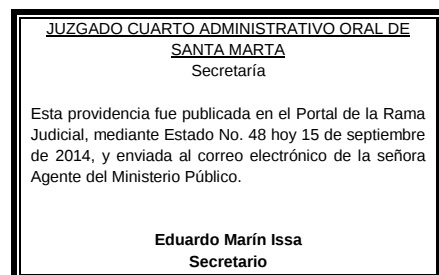
Rad.:	No. 47001333300420130006800
Actor:	JAVIER GUERRERO RODRIGUEZ
Demandado:	NACION-FISCALIA GENERAL DE LA NACION
Proceso:	EJECUTIVO

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Honorable Tribunal Administrativo del Magdalena en proveído de fecha 16 de julio de 2014 CONFIRMÓ la sentencia de fecha 30 de enero de 2014, emanada de este Despacho.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

MANUEL MARIANO RUMBO MARTÍNEZ





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

Santa Marta, doce (12) de septiembre de dos mil catorce (2014)

Rad.:	No. 470013333004201300010500
Actor:	MARIA ALEJANDRA LATORRE VERGEL
Demandado:	DIAN
M. De Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

La señora MARIA ALEJANDRA LATORRE VERGEL impetró demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho para que previos los trámites procedimentales se accediera a lo solicitado en el acápite de "PRETENSIONES". En ese orden, a través de sentencia de fecha 27 de junio de 2014, el Despacho accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

No obstante, por memorial recibido en esta agencia judicial el día 21 de agosto de 2014, el señor apoderado de la parte demandada impetró recurso de apelación en contra de la precitada sentencia; por lo que, al tenor de lo dispuesto en el artículo 192 inciso 4 de la Ley 1437 de 2011, previo a resolver respecto de la concesión del recurso de apelación impetrado, se dispondrá fijar fecha para adelantar audiencia de conciliación.

Por lo expuesto, se

R E S U E L V E:

1. Previo a resolver respecto de la concesión del recurso de apelación impetrado por la parte demandada DIAN, fíjese como fecha para adelantar la audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 inciso 4 de la Ley 1437 de 2011, la del día 10 de octubre de 2014, a las 9 a. m.
2. Por Secretaría, líbrense las correspondientes citaciones a las partes y a la señora Agente del Ministerio Público con suficiente antelación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

MANUEL MARIANO RUMBO MARTÍNEZ

jpc





**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA**

Santa Marta, doce (12) de septiembre de dos mil catorce (2014)

Rad.:	No. 470013333004201300026100
Actor:	DISTRITO DE SANTA MARTA
Demandado:	CONCEJO DISTRITAL DE SANTA MARTA
M. De Control:	NULIDAD SIMPLE

El DISTRITO DE SANTA MARTA impetró, por intermedio de apoderada, demanda en ejercicio del medio de control de nulidad simple, para que previos los trámites procedimentales, se accediera a declarar la nulidad de los actos administrativos de índole general solicitados en el acápite de pretensiones.

En ese orden, encontrándose vencido el término de traslado de la demanda, lo procedente es fijar fecha para adelantar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, como en efecto se hará.

Por lo expuesto, se

R E S U E L V E:

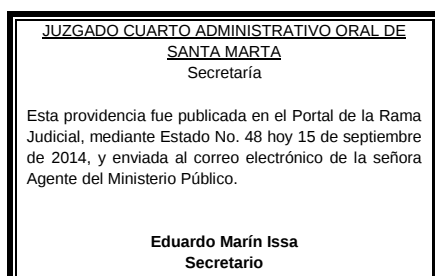
1. Fíjese como fecha para adelantar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la del día 17 de octubre de 2014, a las 9 a. m.
2. Por Secretaría, líbrense las correspondientes citaciones a las partes y a la señora Agente del Ministerio Público con suficiente antelación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

MANUEL MARIANO RUMBO MARTÍNEZ

jpc





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

Santa Marta, doce (12) de septiembre de dos mil catorce (2014)

Rad.:	No. 47001333300420140002700
Actor:	VICTOR PACHECO RESTREPO
Coadyuvante:	EMPRESA COLOMBIANA DE PETRÓLEOS S. A.
Demandado:	MUNICIPIO ZONA BANANERA
M. De Control:	NULIDAD SIMPLE

El señor VICTOR PACHECO RESTREPO impetró, por intermedio de apoderada, demanda en ejercicio del medio de control de nulidad simple en el Municipio Zona Bananera, para que previos los trámites procedimentales, se accediera a declarar la nulidad de los actos administrativos de índole general solicitados en el acápite de pretensiones.

En ese orden, encontrándose vencido el término de traslado de la demanda, lo procedente es fijar fecha para adelantar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, como en efecto se hará.

Por lo expuesto, se

R E S U E L V E:

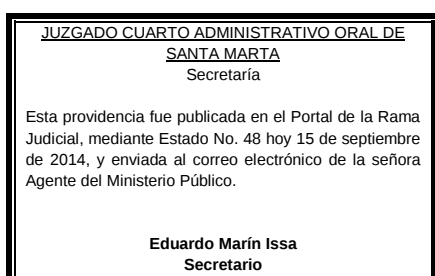
1. Fíjese como fecha para adelantar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la del día 31 de octubre de 2014, a las 9 a. m.
2. Por Secretaría, líbrense las correspondientes citaciones a las partes y a la señora Agente del Ministerio Público con suficiente antelación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

MANUEL MARIANO RUMBO MARTÍNEZ

jpc





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

Santa Marta, doce (12) de septiembre de dos mil catorce (2014).

RADICACION: No. 47001333300420130003080

ACTOR: LUZ MARINA JIMÉNEZ PEINADO

OPOSITOR: NACION-MINDEFENSA-EJERCITO NACIONAL

MED. CONT.: REPARACION DIRECTA

La señora LUZ MARINA JIMÉNEZ PEINADO, actuando en nombre propio y y en su condición de tutora del señor ANDERSON JAVIER GARRIDO JIMÉNEZ impetró, por intermedio de apoderada, demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa en contra de la NACION-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL, para que previos los trámites procedimentales se accediera a lo solicitado en el acápite de “PRETENSIONES”.

En ese orden, la demanda fue admitida mediante proveído de fecha 12 de junio de 2014, y dentro de la parte resolutive de dicho auto, se ordenó a a demandante que consignara los gastos ordinarios del proceso, para lo cual se le concedía un término de diez (10) días, so pena de dar por desistida la demanda, y consecuentemente, ordenar su archivo.

No obstante lo anterior, revisado el proceso, este Despacho encuentra que, a la fecha, la parte actora no ha cumplido con la ordenación precitada. Al respecto, el artículo 178 del C. P. A. C. A. dispone:

“Artículo 178. *Desistimiento tácito.* Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar

el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

“Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

“El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación se notificará por estado.

“Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad.”

Así las cosas, el Despacho ordenará a los actores el cumplimiento del pago de los gastos ordinarios del proceso, dentro del término dispuesto en el artículo supracrito, so pena de las consecuencias descritas en el inciso segundo del mismo.

Por lo expuesto, se

R E S U E L V E:

- 1.** Ordénese a los actores dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 9 de la parte resolutive del auto de fecha 12 de junio de 2014, que fijó en la suma de ochenta mil pesos (\$80.000.00) los gastos ordinarios del proceso, los cuales deben ser depositados por ésta en la cuenta del Banco Agrario dispuesta para tal fin.
- 2.** Concédase a la demandante un término de quince (15) días, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente auto, para cumplir con la ordenación impartida en el numeral 1 de este proveído.

3. Vencido este último término sin que la actora haya cumplido con la carga prescrita en el numeral primero de este auto, se procederá de conformidad al inciso segundo del artículo 178 del C. P. A. C. A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

MANUEL MARIANO RUMBO MARTÍNEZ

jpc

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE
SANTA MARTA
Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial,
mediante Estado No. 48 hoy 15 de septiembre de 2014, y enviada
al correo electrónico de la señora Agente del Ministerio Público.

Eduardo Marín Issa
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE
SANTA MARTA

Santa Marta, doce (12) de septiembre de dos mil catorce (2014)

Rad.:	No. 47001333300420130015600
Actor:	REMEDIOS MARIA LUBO PUSHAINA
Demandado:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
M. de Control:	UGPP

La señora REMEDIOS MARIA LUBO PUSHAINA, actuando por intermedio de apoderado, impetró demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL para que previos los trámites procedimentales se accediera a lo solicitado en el acápite de pretensiones.

Ahora bien, revisada la demanda y sus anexos con el fin de resolver sobre su admisibilidad, encuentra el Despacho que la actora pretende la nulidad de unos actos administrativos que suspendieron el pago de la pensión gracia que le había sido reconocida; siendo el último lugar de prestación de servicios de la actora el Municipio de Maicao, Departamento de Guajira.

Al respecto, el numeral 3º del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

“Art. 156. **Artículo 156. Competencia por razón del territorio.** Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

“3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.”

En ese orden, de acuerdo a lo expuesto, este Despacho no sería competente para conocer del presente proceso, por cuanto la actora laboró dentro de la jurisdicción del Departamento de Guajira, por lo cual

lo procedente será remitirlo para que sea tramitado por los Juzgados Administrativos Orales del Circuito de Riohacha, como en efecto se hará.

Por lo expuesto, se

R E S U E L V E:

1. Remitir, por falta de competencia territorial, la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho impetrada por la señora REMEDIOS LUBO PUSHAINA en contra de la UNIDAD PARA LA GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL “UGPP”, a los Juzgados Administrativos Orales del Circuito de Riohacha.
2. En consecuencia, una vez ejecutoriado este auto, por Secretaría envíese el presente expediente a dichos despachos judiciales, por conductor de la Oficina de Apoyo Judicial de este Circuito Judicial.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

MANUEL MARIANO RUMBO MARTÍNEZ

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE
SANTA MARTA
Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 48 hoy 15 de septiembre de 2014, y enviada al correo electrónico de la señora Agente del Ministerio Público.

Eduardo Marín Issa
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

Santa Marta, doce (12) de septiembre de dos mil catorce (2014)

Radicación:	No. 47001333300420140014400
Actor:	LUCY ESTHER GUZMAN AVILEZ
Demandado:	ESE CENTRO DE SALUD SAMUEL VILLANUEVA VALEST
Acción:	EJECUTIVO

La señora LUCY ESTHER GUZMAN AVILES, actuando por intermedio de apoderado, impetró demanda ejecutiva en contra de la ESE CENTRO DE SALUD SAMUEL VILLANUEVA VALEST, para que previos los trámites procedimentales se accediera a librar mandamiento de pago a favor del primero y a cargo de la ESE en comento, por las sumas descritas en el acápite de pretensiones.

Así, analizada la demanda y sus anexos, observa el Despacho que lo pretendido por la actora es acceder al cobro compulsorio de la sentencia de condena dictada a su favor dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por la actora en contra de la ESE en comento. Empero, se tiene que con la documentación aportada es imposible liquidar la suma que efectivamente pretende ejecutar la actora, toda vez que:

a. No se allegaron junto con la demanda las copias de los contratos de prestación de servicios suscritos entre la actora y la parte ejecutada, requisito sine qua non para determinar la suma a ejecutar por concepto de prestaciones sociales derivadas del reconocimiento del contrato realidad durante el periodo que se desempeñó la actora como contratista.

b. No se allegaron junto con la demanda certificación donde conste el monto de los salarios y prestaciones devengadas por la actora, y las que devenga un empleado o empleada en el mismo cargo en el que se encontraba vinculada ésta, con el objeto de determinar el valor de los salarios y prestaciones que se le adeudan.

Lo anterior apareja que no pueda librarse mandamiento de pago en estas circunstancias por cuanto la cantidad objeto de cobro compulsorio no es determinada ni determinable con una simple operación aritmética, pues, como ya se expresó, son desconocidos los baremos específicos para tal propósito.

Ahora bien, dada la situación descrita arriba, eventualmente lo que procedería sería que este Despacho se abstuviera de librar mandamiento de pago; pues en *strictu sensu* el ejecutante que ha cometido un yerro en la presentación de su demanda no tiene la posibilidad de efectuar ulteriores correcciones, dado que, entratándose de procesos ejecutivos, no se encuentra prevista la posibilidad de inadmisión en el Código General del Proceso. No obstante, tenemos que la jurisprudencia del máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo ha sido pacífica en determinar que si es posible hacerlo cuando los defectos advertidos son de orden formal. Para el efecto, se trae a colación el siguiente extracto jurisprudencial:

“B. En los procesos ejecutivos, al igual que en los ordinarios, el juez debe verificar que la demanda cumpla con los requisitos formales exigidos, entre otros, dentro de los cuales está el de debida acumulación de pretensiones; y en caso de que la demanda no reúna alguno de los requisitos formales, la ausencia no se constituye en causal de rechazo, en el proceso ordinario, ni en causa de negativa de mandamiento de pago, en el proceso ejecutivo; el defecto formal da lugar a la inadmisión de la demanda, con el fin de que se corrija, dentro del término de 5 días son pena de rechazo; así lo dispone el Código de Procedimiento Civil:

“ARTÍCULO 85. EL JUEZ DECLARARÁ INADMISIBLE LA DEMANDA:

(). 3. Cuando la acumulación de pretensiones en ella contenida, no reúna los requisitos exigidos por los tres numerales del primer inciso del artículo 82”.

“Y debe diferenciarse en los procesos ejecutivos entre los requisitos formales y los de fondo de la demanda; la falta de requisitos formales da lugar a la inadmisión y la falta de requisitos de fondo es que los documentos allegados no conforman título ejecutivo, ocasiona la negativa de mandamiento de pago, porque quien pretende ejecutar no demuestra su condición de acreedor; por ello el artículo 497 del C. P. C. condiciona la expedición del auto de “manda judicial” a que la demanda se presente **“con arreglo a la ley, acompañada de documento que preste mérito ejecutivo ()”**

“Por tanto cuando aparece un defecto formal de la demanda, entre otros, como es el de indebida acumulación de pretensiones, debe inadmitirse y ordenar corregirlo. La Sala se pronunció sobre el tema en auto del 2 de febrero de 2005¹, en el cual se explicó cuándo hay lugar a inadmitir la demanda ejecutiva:

“Y no puede entenderse que la norma sobre inadmisión de la demanda (art. 85 C. P. C), para que el demandante la corrija, es aplicable para cuando los documentos acompañados y que se anexaron no se encuentran en estado de valoración o no conforman título ejecutivo. Al respecto el Profesor Hernando Morales Molina ² enseña qué situaciones dan lugar a la inadmisión de la demanda ejecutiva y solo esas, como son las previstas en los numerales 1 a 5 del artículo 85 del C. P. C., numerales en los cuales no se alude a la falta de estado de valoración de las pruebas ni a la falta de sustancialidad de los documentos para conformación del título ejecutivo; dice:

‘Para dictar mandamiento de pago ejecutivo, como para admitir toda demanda, es menester examinar y encontrar

¹ Consejo de Estado, Sección Tercera. Auto de fecha 2 de febrero de 2005. Actor: Laboratorios Farmacéuticos Ophalac S. A. Ejecutado: Instituto de Seguros Sociales. Expediente:27.938. Consejera Ponente: Dra. María Elena Giraldo Gómez

² Curso de Derecho Procesal Civil. Tomo II, Editorial ABC Bogotá, Págs. 209 y ss.

*acreditada la jurisdicción y competencia, así como los elementos de admisibilidad de la demanda previstos en los numerales 1 a 5 del art. 85, o sea: **los requisitos formales, los anexos, la debida acumulación de pretensiones, la presentación personal y el poder legalmente aducido**’.”*

3

De acuerdo a lo anteriormente expuesto, y en virtud de que las fallas advertidas en el libelo son única y exclusivamente de orden formal, este Despacho inadmitirá la demanda ejecutiva presentada, concediéndole al actor la oportunidad de corregir el yerro en comento.

Por lo expuesto, se

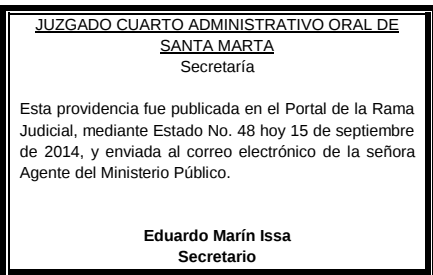
RESUELVE:

- 1.- Inadmítase la demanda ejecutiva presentada por la señora LUCY ESTER GUZMAN AVILES en contra de la ESE CENTRO DE SALUD SAMUEL VILLANUEVA VALEST, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.
- 3.- Concédase un término de cinco (5) días, para que sea corregido el yerro advertido en precedencia.
- 4.- Reconózcase al doctor JUAN CARLOS NAVARRO RODAS, abogado en ejercicio portador de la T. P. No. 221.016 del C. S. de la J., como apoderado del ejecutante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

MANUEL MARIANO RUMBO MARTÍNEZ



³ Consejo de Estado, Sección Tercera. Providencia de fecha 31 de marzo de 2005. Actor: Lotería de Bogotá. Demandado: Condor S. A. Compañía de Seguros Generales. Exp. No. 28.563. C. P.: Dra. Maria Elena Giraldo Gómez.



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

Santa Marta, doce (12) de septiembre de dos mil catorce (2014)

Radicación: No. 47001333300420140013600

Actor: RUBEN DARIO ROMERO BLANCO, quien actúa en nombre propio y en nombre de los menores RUBEN DARÍO ROMERO BRUGÉ y LAURA VANESA ROMERO BRUGÉ; DIANA PATRICIA SALCEDO OROZCO, quien actúa en nombre propio y en nombre de los menores RUBEN GREGORIO ROMERO SALCEDO, RUBEN DARIO ROMERO SALCEDO, y RUBEN ROMERO SALCEDO; MARGARITA ROSA ROMERO OROZCO, y ANDREA CAROLINA ROMERO OROZCO.

Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DEL INTERIOR

Medio de Control: REPARACION DIRECTA

Los señores RUBEN DARIO ROMERO BLANCO, quien actúa en nombre propio y en nombre de los menores RUBEN DARÍO ROMERO BRUGÉ y LAURA VANESA ROMERO BRUGÉ; DIANA PATRICIA SALCEDO OROZCO, quien actúa en nombre propio y en nombre de los menores RUBEN GREGORIO ROMERO SALCEDO, RUBEN DARIO ROMERO SALCEDO, y RUBEN ROMERO SALCEDO; MARGARITA ROSA ROMERO OROZCO, y ANDREA CAROLINA ROMERO OROZCO, impetraron medio de control de reparación directa en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DEL INTERIOR, para que previos los trámites procedimentales se accediera a lo solicitado en el acápite de "PRETENSIONES".

Revisada la demanda y sus anexos, se observa que la misma cumple con los requisitos descritos en el artículo 171 del C. P. A. C. A., por lo que, por estar formalmente ajustada a derecho, se admitirá la demanda.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

1. Admitir la demanda bajo el medio de control de RUBEN DARIO ROMERO BLANCO, quien actúa en nombre propio y en nombre de los menores RUBEN DARÍO ROMERO BRUGÉ y LAURA VANESA ROMERO BRUGÉ; DIANA PATRICIA SALCEDO OROZCO, quien actúa en nombre propio y en nombre de los menores RUBEN GREGORIO ROMERO SALCEDO, RUBEN DARIO ROMERO SALCEDO, y RUBEN ROMERO SALCEDO; MARGARITA ROSA ROMERO OROZCO, y ANDREA CAROLINA ROMERO OROZCO, impetraron, por medio de apoderado, medio de control de reparación directa en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DEL INTERIOR

2. Notifíquese personalmente este proveído al señor Agente del Ministerio Público – Procurador delegado ante esta agencia judicial mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C. P. A. C. A.; tal como lo dispone el artículo 199 ejusdem, modificado por el artículo 612 del C. G. P. Para el efecto, envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

3. Notifíquese personalmente este proveído al señor Ministro del Interior, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a los que se refiere el artículo 197 del C. P. A. C. A.; tal como lo dispone el artículo 199 ejusdem, modificado por el artículo 612 del C. G. P. Para el efecto, envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

4. Notifíquese personalmente este proveído a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a los que se refiere el artículo 197 del C. P. A. C. A.; tal como lo dispone el artículo 199 ejusdem, modificado por el artículo 612 del C. G. P., y de conformidad con el Decreto 4085 de 2011. Para el efecto, envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

5. Notifíquese por estado a la parte demandante, tal como lo dispone el artículo 201 del C. P. A. C. A.

6. Remitir de manera inmediata y a través del Servicio Postal Autorizado, copia física de la demanda, sus anexos y del auto admisorio a la demandada y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, luego de lo cual quedará en Secretaría a disposición de la parte demandada, de los terceros interesados y de la Agencia precitada.

7. Córrase traslado al demandado y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del C. P. A. C. A., lapso en el cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y llamar en garantía (Art. 172 del C. P. A. C. A.).

8. Ordénese a la parte demandada que aporte con la contestación de la parte demandada todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (Artículo 175, No.4, C. P. A. C. A.)

9. Fíjese la suma de ochenta mil pesos (\$80.000.00), cantidad que el actor deberá depositar en el Banco Agrario en la cuenta designada por el Despacho, a título de gastos del proceso, en un término de diez (10) días, contados a partir de la fecha de notificación de este proveído. Adviértase a la parte demandante que la actuación procesal que implique los mencionados gastos estará sujeta al depósito de la suma antes mencionada; y que de no acreditar el pago de la misma, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 del C. P. A. C. A.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

MANUEL MARIANO RUMBO MARTÍNEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA
Calle 22 No. 4 – 70 Of. 510 Edificio Galaxia
Santa Marta

Santa Marta, lunes quince (15) de septiembre de del dos mil catorce (2014).

Ref. Expediente	:	47-001-3333-004-2014-00119-00
Demandante	:	JORGE ELIECER VELEZ GARCIA
Demandado	:	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL-CASUR
Medio de Control	:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

El señor JORGE ELIECER VELEZ GARCIA, actuando por intermedio de apoderado, impetró medio de control de Nulidad y restablecimiento del Derecho, para que previos los trámites procedimentales se declare la Nulidad del acto administrativos contenido en el “OFICIO No. 3120/GAG-SDP del 16 de febrero de 2009”, por medio de la cual negaron el reajuste de la asignación de retiro por conducto de la prima de actividad.

Luego de haberse ordenado la corrección de la demanda mediante proveído de 30 de julio de 2014 (fl 26), la parte demandante presentó escrito de corrección de forma extemporánea, es decir por fuera de los 10 días señalados en la ley 1437 de 2011 para la corrección de la demanda. Por lo cual, el Despacho debería rechazar la demanda según lo indicado por el numeral 2 del artículo 169 del C.P.A.C.A., que dispone:

“2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida (...)”

Ahora bien, encuentra el Despacho que los defectos advertidos mediante auto de fecha 30 de julio de 2014, versan sobre falencias meramente formales, tal como la debida determinación de la cuantía.

Frente a la anterior situación señala el Despacho que se debe hacer valer principios orientadores del derecho, como es el caso de la prevalencia de lo sustancial frente a lo procedimental, pues teniendo en cuenta otros principios como el de garantizar al acceso a la administración justicia, las falencias no corregidas por la parte actora no obstaculizan que el asunto materia de la Litis sea tramitado por el Despacho. Por lo cual se procederá a admitir la presente demanda. Pero se le advierte a la parte demandante que para el futuro, debe cumplir con los requerimientos que este Despacho ordene, pues no se puede utilizar la prevalencia del derecho sustancial como escudo para no subsanar los defectos que se adviertan a la hora de evaluar la admisión de la demanda, además, la renuencia a la hora de acatar una orden judicial y en especial las órdenes impartidas por la ordenamiento jurídico Colombiano da lugar a la compulsa de copias antes las instancia pertinentes.

En consecuencia se **DISPONE**:

1.- Admitir la demanda bajo el medio de control de NULIDAD Y RESTACIMIENTO DEL DERECHO, promovida por JORGE ELIECER VELEZ GARCIA mediante apoderado judicial, contra CAJA DE SUELDO DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL-CASUR.

2.- Notifíquese personalmente al Ministerio Público, Procurador Delegado ante esta Corporación mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A. (Artículo 199 C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.). Para el efecto envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

3.- Notifíquese personalmente, este proveído al Señor DIRECTOR DE LA CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL-CASUR, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A. (Artículo 199 C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.).

4.- Notifíquese por estado a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A.

5.-Notifíquese personalmente, este proveído a la AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

6. Córrase traslado al demandado y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del C.P.A.C.A., y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención. (Artículo 172 del C.P.A.C.A.).

7. Ordénese a la parte demandada, que aporte con la contestación de la demandada todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (Artículo 175 No. 4° del C.P.A.C.A.), especialmente copia de los antecedentes administrativo y del cuaderno prestacional del señor JORGE ELIECER VELEZ GARCIA identificado con cedula 15.255.556.

9. Fíjese la suma de ochenta mil pesos (\$ 80.000.00) M.L., cantidad que el actor deberá depositar en el Banco Agrario en la cuenta de ahorros Depósitos Judiciales, por Gastos del Proceso en el Juzgado Cuarto Administrativo oral de Santa Marta, en el término de diez (10) días, contados a partir de la fecha de notificación de este proveído, para los gastos ordinarios del proceso. De acuerdo al numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A. Adviértese a la parte demandante que la actuación procesal que implique los mencionados gastos estará sujeta al depósito de la suma mencionada. Y que de no acreditar el pago de la suma antes estipulada, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 del C.P.A.C.A.

10. Remitir inmediatamente y a través del servicio postal autorizado, a la parte demandada, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, copia física de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la demanda.

11. Reconocer personería al doctor ANDRES ENRIQUE IBAÑEZ TEJERA identificado con la cedula de ciudadanía 1.140.815.790 y T.P 198.756 del C.S de la J. quien actúa como apoderado sustituto designado por el doctor TEODORO ORTEGA SOTO, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.480.007 y portador de la T. P. No. 150.614 del C. S. de la J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

MANUEL MARIANO RUMBO MARTÍNEZ

JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 48 hoy 16 de septiembre de 2014. Y fue enviada al correo electrónico del Agente del Ministerio Público.

EDUARDO DE JESUS MARIN ISSA

Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA
Calle 22 No. 4 – 70 Of. 510 Edificio Galaxia
Santa Marta

Santa Marta, lunes quince (15) de septiembre de del dos mil catorce (2014).

Ref. Expediente	:	47-001-3333-004-2014-00116-00
Demandante	:	TITO SIMON VELOZA BRAVO
Demandado	:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL-U.G.P.P.
Medio de Control	:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

El señor TITO SIMON VELOZA BRAVO, actuando por intermedio de apoderado, impetró medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, para que previos los trámites procedimentales se declare la Nulidad del acto administrativo contentivo las Resoluciones 0011530 del 15 de junio de 2000 y No. 048920 del 20 de septiembre de 2006, por medio de las cuales reconocieron una pensión y negaron la reliquidación de la misma.

Luego de haberse ordenado la corrección de la demanda mediante proveído de 30 de julio de 2014 (fl 52), la parte demandante presentó escrito de corrección de forma en la oportunidad legal, es decir dentro de los 10 días señalados en la ley 1437 de 2011 para la corrección de la demanda. Por lo cual, el Despacho se **DISPONE**:

1.- Admitir la demanda bajo el medio de control de NULIDAD Y RESTACIMIENTO DEL DERECHO, promovida por el señor TITO SIMON VELOZA BRAVO mediante apoderado judicial, contra UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-U.G.P.P.

2.- Notifíquese personalmente al Ministerio Público, Procurador Delegado ante esta Corporación mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A. (Artículo 199 C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.). Para el efecto envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

3.- Notifíquese personalmente, este proveído a la Señora DIRECTORA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-U.G.P.P, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A. (Artículo 199 C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.).

4.- Notifíquese por estado a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A.

5.-Notifíquese personalmente, este proveído a la AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

6. Córrase traslado al demandado y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del C.P.A.C.A., y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvenición. (Artículo 172 del C.P.A.C.A.).

7. Ordénese a la parte demandada, que aporte con la contestación de la demandada todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (Artículo 175 No. 4° del C.P.A.C.A.), especialmente copia de los antecedentes administrativo y del cuaderno prestacional del señor TITO SIMON VELOZA BRAVO identificado con cedula 17.120.964.

9. Fíjese la suma de ochenta mil pesos (\$ 80.000.00) M.L., cantidad que el actor deberá depositar en el Banco Agrario en la cuenta de ahorros Depósitos Judiciales, por Gastos del Proceso en el Juzgado Cuarto Administrativo oral de Santa Marta, en el término de diez (10) días, contados a partir

de la fecha de notificación de este proveído, para los gastos ordinarios del proceso. De acuerdo al numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A. Adviértese a la parte demandante que la actuación procesal que implique los mencionados gastos estará sujeta al depósito de la suma mencionada. Y que de no acreditar el pago de la suma antes estipulada, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 del C.P.A.C.A.

10. Remitir inmediatamente y a través del servicio postal autorizado, a la parte demandada, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, copia física de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

MANUEL MARIANO RUMBO MARTÍNEZ

JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA Secretaría Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 48 hoy 16 de septiembre de 2014. Y fue enviada al correo electrónico del Agente del Ministerio Público. EDUARDO DE JESUS MARIN ISSA Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA
Calle 22 No. 4 – 70 Of. 510 Edificio Galaxia
Santa Marta

Santa Marta, lunes quince (15) de septiembre de del dos mil catorce (2014).

Ref. Expediente	: 47-001-3333-004-2014-00179-00
Demandante	: DAYENIS DEL CARMEN ESCOBAR DE FONTALVO
Demandado	: SOCIEDAD TRANSELCA S.A E.S.P. ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A E.S.P – ELECTRICARIBE SA ESP-MUNICIPIO DE ZONA BANANERA-MAGDALENA
Medio de Control	: REPARACION DIRECTA

La señora DAYENIS DEL CARMEN ESCOBAR DE FONTALVO, actuando por intermedio de apoderado, impetró medio de control de Reparación Directa, para que previos los trámites procedimentales se declare administrativamente responsable a SOCIEDAD TRANSELCA S.A E.S.P. ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A E.S.P –ELECTRICARIBE SA ESP-MUNICIPIO DE ZONA BANANERA-MAGDALENA de los perjuicios materiales y morales causados familiares con ocasión del fallecimiento del señor ALONSO SIMANCA LUNA El día 7 de junio de 2012.

Encontrándose al Despacho para decidir sobre su admisión; estudiada la demanda se observa que la misma cumple con los requisitos exigidos en los artículos 161 a 168 del C.P.A.C.A:

En consecuencia se **DISPONE**:

1.- Admitir la demanda bajo el medio de control de REPARACION DIRECTA, promovida por DAYENIS DEL CARMEN ESCOBAR DE FONTALVO quien actúa mediante apoderado judicial, contra SOCIEDAD TRANSELCA S.A E.S.P. ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A E.S.P –ELECTRICARIBE SA ESP-MUNICIPIO DE ZONA BANANERA-MAGDALENA.

2.- Notifíquese personalmente al Ministerio Público, Procurador Delegado ante esta Corporación mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A. (Artículo 199 C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.). Para el efecto envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

3.- Notifíquese personalmente, este proveído al Señor representante legal de la SOCIEDAD TRANSELCA S.A E.S.P, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A. (Artículo 199 C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.).

4.- Notifíquese personalmente, este proveído al Señor representante legal de la ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A E.S.P –ELECTRICARIBE SA ESP, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A. (Artículo 199 C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.).

5.- Notifíquese personalmente, este proveído al Señor ALCALDE DE MUNICIPIO DE ZONA BANANERA-MAGDALENA, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A. (Artículo 199 C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.).

6.- Notifíquese por estado a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A.

7.- Por secretaria, remitir de manera inmediata y a través del Servicio Postal Autorizado, copia de la demanda, de sus anexos, y del auto admisorio; luego de lo cual quedará a disposición en la Secretaria del Juzgado a disposición de la parte demandada, de los terceros interesados y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la Secretaría del despacho, copia de la demanda y sus anexos.

8. Córrase traslado al demandado y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del C.P.A.C.A., y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención. (Artículo 172 del C.P.A.C.A.).

9. Ordénese a las partes demandadas, que aporte con la contestación de la demandada todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (Artículo 175 No. 4° del C.P.A.C.A.)

9. Fíjese la suma de ochenta mil pesos (\$ 80.000.00) M.L., cantidad que el actor deberá depositar en el Banco Agrario en la cuenta de ahorros Depósitos Judiciales, por Gastos del Proceso en el Juzgado Cuarto Administrativo oral de Santa Marta, en el término de diez (10) días, contados a partir de la fecha de notificación de este proveído, para los gastos ordinarios del proceso. De acuerdo al numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A. Adviértese a la parte demandante que la actuación procesal que implique los mencionados gastos estará sujeta al depósito de la suma mencionada. Y que de no acreditar el pago de la suma antes estipulada, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 del C.P.A.C.A.

10. Remitir inmediatamente y a través del servicio postal autorizado, a la parte demandada, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, copia física de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la demanda.

11. Reconocer personería al doctor ALBERTO JOSE OVALLE BETANCOURT identificado con cedula de ciudadanía 85.447.781 portador de la tarjeta profesional 107.900 del C. S de la J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

MANUEL MARIANO RUMBO MARTÍNEZ

JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 48 hoy 16 de septiembre de 2014. Y fue enviada al correo electrónico del Agente del Ministerio Público.

EDUARDO DE JESUS MARIN ISSA

Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA
Calle 22 No. 4 – 70 Of. 510 Edificio Galaxia
Santa Marta

Santa Marta, viernes doce (12) de septiembre del dos mil catorce (2014).

Ref. Expediente	:	47-001-3333-004-2014-000187-00
Demandante	:	MARVIN CORVACHO MIRANDA
Demandado	:	NACION-MINDEFENSA-POLICIA NACIONAL
Medio de Control	:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

El señor MARVIN CORVACHO MIRANDA, actuando por intermedio de apoderado, impetró medio de control de Nulidad y restablecimiento del derecho, para que previos los trámites procedimentales se declare la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución 00785 de 26 de febrero de 2014, por medio del cual fue retirado del servicio activo de la Policía Nacional.

Encontrándose al Despacho para decidir sobre su admisión; estudiada la demanda se observa las siguientes falencias en concordancia con los artículos 161 a 168 del C.P.A.C.A:

a. El actor no allega al expediente copia autentica del acto acusado, como tampoco allego la constancia de notificación del acto acusado. Tal como lo establece el artículo 166 numeral 1 del CPACA. Además que no acreditó que la entidad demandada haya negado la expedición de copias o certificación de la constancia de notificación o ejecución del ACTO ACUSADO.

b. No se indicó el correo electrónico para notificaciones de la entidad demandada.

c. evidencia el despacho que la parte demandante no dio fiel cumplimiento a lo ordenado en el numeral 4º del artículo 162 de ley 1437 de 2011, en el cual se señala que deben indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de violación. Toda vez que la parte actora solo se limito a enunciar las normas que consideraba violadas.

d. Se le exhorta al apoderado de la parte demandante para que las correcciones o subsanaciones sean aportadas también en medio magnético, con finalidad de propiciar la celeridad procesal.

De acuerdo a lo expuesto, no puede ser otra la decisión de esta agencia judicial sino la de inadmitir la demanda, para que se corrijan los yerros anotados en precedencia.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA,

RESUELVE:

1. Inadmítase el presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho interpuesta por el señor MARVIN CORVACHO MIRANDA contra LA NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL.

2. Concédase a la parte actora un término de diez (10) días para que corrija las falencias descritas en la parte considerativa de este proveído. So pena de rechazo.

3. Reconocer como apoderado judicial del demandante a la doctor MONICA PACHECO CALDERA, identificada con C.C. No. 1.082.868.005 abogada con Tarjeta Profesional No.

239.725 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder conferido en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

MANUEL MARIANO RUMBO MARTÍNEZ

JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 48 hoy 16 de septiembre de 2014. Y fue enviada al correo electrónico del Agente del Ministerio Público.

EDUARDO DE JESUS MARIN ISSA

Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA
Calle 22 No. 4 – 70 Of. 510 Edificio Galaxia
Santa Marta

Santa Marta, lunes quince (15) de septiembre de del dos mil catorce (2014).

Ref. Expediente	:	47-001-3333-004-2014-00123-00
Demandante	:	ELSA MARIA MALDONADO DE CORREA
Demandado	:	DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA
Medio de Control	:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

La señora ELSA MARIA MALDONADO DE CORREA, actuando por intermedio de apoderado, impetró medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, para que previos los trámites procedimentales se declare la Nulidad del ato administrativo contentivo en el oficio 420-251-13 del 13 de enero de 2013, por medio del cual negaron el reajuste establecido en la ley 6ª de 1992 sobre de la pensión de jubilación de la actora.

Encontrándose al Despacho para decidir sobre su admisión; estudiada la demanda se observa que la misma cumple con los requisitos exigidos en los artículos 161 a 168 del C.P.A.C.A.:

En consecuencia se **DISPONE**:

1.- Admitir la demanda bajo el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, promovida por ELSA MARIA MALDONADO DE CORREA quien actúa mediante apoderado judicial, contra DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA.

2.- Notifíquese personalmente al Ministerio Público, Procurador Delegado ante esta Corporación mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A. (Artículo 199 C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.). Para el efecto envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

3.- Notifíquese personalmente, este proveído al Señor GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A. (Artículo 199 C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.).

4.- Notifíquese por estado a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A.

5.-Notifíquese personalmente, este proveído a la AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

6. Córrase traslado al demandado y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del C.P.A.C.A., y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención. (Artículo 172 del C.P.A.C.A.).

7. Ordénese a la parte demandada, que aporte con la contestación de la demandada todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (Artículo 175 No. 4° del C.P.A.C.A.), especialmente copia de los antecedentes administrativo y del cuaderno prestacional de la señora ELSA MARIA MALDONADO DE CORREA identificada con cedula 27.704.633.

9. Fíjese la suma de ochenta mil pesos (\$ 80.000.00) M.L., cantidad que el actor deberá depositar en el Banco Agrario en la cuenta de ahorros Depósitos Judiciales, por Gastos del Proceso en el Juzgado Cuarto Administrativo oral de Santa Marta, en el término de diez (10) días, contados a partir de la fecha de notificación de este proveído, para los gastos ordinarios del proceso. De acuerdo al numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A. Adviértese a la parte demandante que la actuación procesal que implique los mencionados gastos estará sujeta al depósito de la suma mencionada. Y que de no acreditar el pago de la suma antes estipulada, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 del C.P.A.C.A.

10. Remitir inmediatamente y a través del servicio postal autorizado, a la parte demandada, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, copia física de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

MANUEL MARIANO RUMBO MARTÍNEZ

JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 48 hoy 16 de septiembre de 2014. Y fue enviada al correo electrónico del Agente del Ministerio Público.

EDUARDO DE JESUS MARIN ISSA

Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA
Calle 22 No. 4 – 70 Of. 510 Edificio Galaxia
Santa Marta

Santa Marta, lunes quince (15) de septiembre de del dos mil catorce (2014).

Ref. Expediente	:	47-001-3333-004-2014-00148-00
Demandante	:	ROSARIO ELENA BAQUERO SARMIENTO
Demandado	:	D.A.S EN SUPRECION
Medio de Control	:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

La señora ROSARIO ELENA BAQUERO SARMIENTO, actuando por intermedio de apoderado, impetró medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, para que previos los trámites procedimentales se declare la Nulidad del acto administrativo contentivo oficio DAS.SG.STH.GAP.ABG. 23 julio de 2013, por medio de la cual negaron la reliquidación de todas las primas legales y extralegales, cesantías, aportes a la seguridad social, por conducto de la prima de riesgo.

Luego de haberse ordenado la corrección de la demanda por medio de proveído calendado 30 de julio de 2014 y una vez vencido el término para ello, no fueron subsanadas las falencias anotadas por este Despacho, lo que conlleva al rechazo de la demanda de conformidad con el numeral 2 del artículo 169 del C.P.A.C.A., que dispone:

“2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida (...)”

En ese sentido, de conformidad con el artículo 242 del C.P.A.C.A., el actor frente a la providencia que inadmitió la demanda, podía asumir como conductas procesales, la impugnación de la decisión a través del recurso de reposición, o, dar cumplimiento a la orden impartida, subsanando en tiempo los defectos anotados, lo cual, no se presentó por parte del actor.

Ahora bien, y en vista de que la parte demandante no interpuso recurso alguno y se abstuvo de corregir la demanda dentro del término que estipula el artículo 170 del C.P.A.C.A., se deberá rechazar la misma, esto, atendiendo a que no se adecuo la demanda teniendo en cuenta el artículo 161 al 168 del CPACA.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado cuarto administrativo oral del Circuito;

RESUELVE:

- 1.- Rechazar la demanda de la referencia.
- 2.- Devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose y archívese el expediente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

MANUEL MARIANO RUMBO MARTÍNEZ

JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA
Secretaría
Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 48 hoy 16 de septiembre de 2014. Y fue enviada al correo electrónico del Agente del Ministerio Público.
EDUARDO DE JESUS MARIN ISSA
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA
Calle 22 No. 4 – 70 Of. 510 Edificio Galaxia
Santa Marta

Santa Marta, lunes quince (15) de septiembre de del dos mil catorce (2014).

Ref. Expediente	:	47-001-3333-004-2014-00186-00
Demandante	:	HUGO MARTIN SIERRA AREVALO
Demandado	:	MUNICIPIO DE SANTA ANA-MAGDALENA
Medio de Control	:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

El señor HUGO MARTIN SIERRA AREVALO, actuando por intermedio de apoderado, impetró medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, para que previos los trámites procedimentales se declare la Nulidad del acto administrativo contentivo en el oficio 14 de marzo 2014, por medio del cual negaron el reconocimiento de la existencia de la relación laboral y el pago de prestaciones sociales.

Encontrándose al Despacho para decidir sobre su admisión; estudiada la demanda se observa que la misma cumple con los requisitos exigidos en los artículos 161 a 168 del C.P.A.C.A.:

En consecuencia se **DISPONE**:

1.- Admitir la demanda bajo el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, promovida por HUGO MARTIN SIERRA AREVALO quien actúa mediante apoderado judicial, contra EL MUNICIPIO DE SANTA ANA - MAGDALENA.

2.- Notifíquese personalmente al Ministerio Público, Procurador Delegado ante esta Corporación mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A. (Artículo 199 C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.). Para el efecto envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

3.- Notifíquese personalmente, este proveído al Señor ALCALDE DEL MUNICIPIO DE SANTA ANA – MAGDALENA, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A. (Artículo 199 C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.).

4.- Notifíquese por estado a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A.

5.-Notifíquese personalmente, este proveído a la AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

6. Córrase traslado al demandado y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del C.P.A.C.A., y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención. (Artículo 172 del C.P.A.C.A.).

7. Ordénese a la parte demandada, que aporte con la contestación de la demandada todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (Artículo 175 No. 4° del C.P.A.C.A.), especialmente copia de los antecedentes administrativo y del cuaderno prestacional del señor HUGO MARTIN SIERRA AREVALO identificado con cedula 85.200.972.

9. Fíjese la suma de ochenta mil pesos (\$ 80.000.00) M.L., cantidad que el actor deberá depositar en el Banco Agrario en la cuenta de ahorros Depósitos Judiciales, por Gastos del Proceso en el Juzgado Cuarto Administrativo oral de Santa Marta, en el término de diez (10) días, contados a partir de la fecha de notificación de este proveído, para los gastos ordinarios del proceso. De acuerdo al numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A. Adviértese a la parte demandante que la actuación procesal que implique los mencionados gastos estará sujeta al depósito de la suma mencionada. Y que de no acreditar el pago de la suma antes estipulada, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 del C.P.A.C.A.

10. Remitir inmediatamente y a través del servicio postal autorizado, a la parte demandada, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, copia física de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la demanda.

11. Reconocer personería al doctor ADALBERTO ROCHA GUERRERO identificado con cedula de ciudadanía 7.144.403 portador de la tarjeta profesional 15.5289 del C. S de la J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

MANUEL MARIANO RUMBO MARTÍNEZ

JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 48 hoy 16 de septiembre de 2014. Y fue enviada al correo electrónico del Agente del Ministerio Público.

EDUARDO DE JESUS MARIN ISSA

Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA
Calle 22 No. 4 – 70 Of. 510 Edificio Galaxia
Santa Marta

Santa Marta, lunes quince (15) de septiembre de del dos mil catorce (2014).

Ref. Expediente	:	47-001-3333-004-2014-00151-00
Demandante	:	ARMANDO JOSE POLO INFANTE
Demandado	:	NACION-MINEDUCACION—FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
Medio de Control	:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

ANTECEDENTES

El señor ARMANDO JOSE POLO INFANTE, actuando por intermedio de apoderado, impetró medio de control de Nulidad y restablecimiento del Derecho, para que previos los trámites procedimentales se declare la Nulidad del acto administrativo contenido en la comunicación No. UATH-201306-329 del 20 de junio de 2013, por medio de la cual negaron la reliquidación de la pensión ordinaria de jubilación de la que es acreedor el actor.

Ahora bien, una vez estudiada la demanda para proceder a su admisión, por medio de auto de fecha 30 de julio de 2014, visible a folios 22, se le pusieron de presente la existencia defectos de carácter formal que debían subsanarse.

Posteriormente la apoderada de la demandante a través de memorial de fecha 4 agosto de 2014, visible a folios 25 a 26, presento recurso de reposición contra el auto inadmisorio de la demanda, al considerar que la demanda cumple con lo ordenado en los artículos 161 a 168 del CPACA, por cuanto los documentos que solicita el despacho, no se encuentran en poder del actor, y además en la demanda en ningún momento se vinculó al MUNICIPIO DE CIÉNAGA – MAGDALENA.

CONSIDERACIONES

Visto los argumentos del recurso de reposición propuesto por la parte accionante, debe señalar el Despacho que no le asiste razón a ese extremo y por lo tanto el recurso no será de acogida, por cuanto los defecto advertidos en el auto de fecha 30 de julio de 2014, se desprenden explícitamente de lo ordenado tanto por el numeral 5º del artículo 162 y numeral 2º del artículo 166 de la ley 1437 de 2011. Por tal motivo la carencia de estos requisitos de la demanda en forma obedece a un mandamiento legal que no puede obviarse, ni pasar por alto esta agencia judicial al momento de estudiar la admisión del medio de control correspondiente.

Frente al otro punto objeto de recurso de reposición, advierte el despacho que el poder conferido, la designación de las partes, los hechos, pretensiones, concepto de violación y pruebas que se pretendan hacer valer, deben concordar en cuanto a los sujetos procesales y la finalidad del medio de control escogido. De lo anterior entonces, se tiene que si bien es cierto que en la demanda no funge como entidad demanda el MUNICIPIO DE CIENAGA-MAGDALENA, tampoco es menos cierto que el poder que le fue conferido a la apoderada de la parte actora (documentos visible a folio 12 y 13), presentan como entidades demandadas a la NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO DE

PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-MUNICIPIO DE CIENAGA-MAGDALENA. En atención a esa incongruencia se dispuso la corrección de ese defecto.

Visto lo anterior, el Despacho señala que el recurso de reposición no puede ser acogido y en consecuencia se dejara incólume la decisión proferida el día 30 de julio de 2013 visible a folio 22.

Ahora bien, luego de haberse ordenado la corrección de la demanda mediante proveído de 30 julio de 2014 (fl 22), el Despacho encuentra que los defectos no subsanados constituyen en puridad defectos formales que no ameritan el rechazo de la demanda, por lo tanto, en aras de preservar el acceso a la administración de justicia y haciendo valer principios orientadores del derecho, tal como el de prevalencia del derecho sustancial frente al procesal se procederá a admitir la presente demanda. Pero se le advierte a la apoderada de la parte demandante que para el futuro, debe cumplir con los requerimientos que este Despacho ordene, pues no se puede utilizar la prevalencia del derecho sustancia como escudo para no subsanar los defectos que se adviertan a la hora de evaluar la admisión de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Santa marta,

RESUELVE

1. **No reponer el auto de fecha 30 de julio de 2014, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.**
2. **Admítase** la demanda bajo el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, promovida por ARMANDO JOSE POLO INFANTE, quien actúa mediante apoderado judicial, contra NACION-MINEDUCACION—FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
3. **Notifíquese** personalmente al Ministerio Público, Procurador Delegado ante esta Corporación mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A. (Artículo 199 C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.). Para el efecto envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda.
4. **Notifíquese** personalmente, este proveído al Señor MINISTRO DE EDUCACION, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A. (Artículo 199 C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.).
5. **Notifíquese** por estado a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A.
6. **Notifíquese** personalmente, este proveído a la AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.
7. **Córrase** traslado al demandado y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del C.P.A.C.A., y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención. (Artículo 172 del C.P.A.C.A.).
8. **Ordénese** a la parte demandada, que aporte con la contestación de la demandada todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (Artículo 175 No. 4° del C.P.A.C.A.), especialmente copia de los antecedentes administrativo y del cuaderno prestacional del señor ARMANDO JOSE POLO INFANTE identificado con cedula 12.609.435.
9. Fíjese la suma de ochenta mil pesos (\$ 80.000.00) M.L., cantidad que el actor deberá depositar en el Banco Agrario en la cuenta de ahorros Depósitos Judiciales, por Gastos del

Proceso en el Juzgado Cuarto Administrativo oral de Santa Marta, en el término de diez (10) días, contados a partir de la fecha de notificación de este proveído, para los gastos ordinarios del proceso. De acuerdo al numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A. Adviértese a la parte demandante que la actuación procesal que implique los mencionados gastos estará sujeta al depósito de la suma mencionada. Y que de no acreditar el pago de la suma antes estipulada, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 del C.P.A.C.A.

10. **Remitir** inmediatamente y a través del servicio postal autorizado, a la parte demandada, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, copia física de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

MANUEL MARIANO RUMBO MARTÍNEZ

JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 48 hoy 16 de septiembre de 2014. Y fue enviada al correo electrónico del Agente del Ministerio Público.

EDUARDO DE JESUS MARIN ISSA

Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA
Calle 22 No. 4 – 70 Of. 510 Edificio Galaxia
Santa Marta

Santa Marta, lunes quince (15) de septiembre de del dos mil catorce (2014).

Ref. Expediente	:	47-001-3333-004-2014-00120-00
Demandante	:	YUCELIS DEL CARMEN GOMEZ MEJIA
Demandado	:	NACION-MINDEFENSA-DIRECCION GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL- TESORERIA GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL-TENGEN
Medio de Control	:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

La señora YUSELIS DEL CARMEN GOMEZ MEJIA, actuando por intermedio de apoderado, impetró medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, para que previos los trámites procedimentales se declare la Nulidad del ato administrativo contentivo en el oficio 009749 del 15 de enero de 2013 por medio del cual negaron el reajuste de la asignación de retiro, de la que dice tener derecho, por conducto del IPC.

Luego de haberse ordenado la corrección de la demanda por medio de proveído calendado 30 de julio de 2014 y una vez vencido el término para ello, no fueron subsanadas las falencias anotadas por este Despacho, lo que conlleva al rechazo de la demanda de conformidad con el numeral 2 del artículo 169 del C.P.A.C.A., que dispone:

“2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida (...)”

En ese sentido, de conformidad con el artículo 242 del C.P.A.C.A., el actor frente a la providencia que inadmitió la demanda, podía asumir como conductas procesales, la impugnación de la decisión a través del recurso de reposición, o, dar cumplimiento a la orden impartida, subsanando en tiempo los defectos anotados, lo cual, no se presentó por parte del actor.

Ahora bien, y en vista de que la parte demandante no interpuso recurso alguno y se abstuvo de corregir la demanda dentro del término que estipula el artículo 170 del C.P.A.C.A., se deberá rechazar la misma, esto, atendiendo a que no se adecuo la demanda teniendo en cuenta el artículo 161 al 168 del CPACA.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado cuarto administrativo oral del Circuito;

RESUELVE:

- 1.- Rechazar la demanda de la referencia.
- 2.- Devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose y archívese el expediente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

MANUEL MARIANO RUMBO MARTÍNEZ

**JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA
MARTA**

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la
Rama Judicial, mediante Estado No. 48 hoy 16 de
septiembre de 2014. Y fue enviada al correo
electrónico del Agente del Ministerio Público.

EDUARDO DE JESUS MARIN ISSA

Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

Santa Marta, doce (12) de septiembre de dos mil catorce (2014)

Radicación:	No. 47001333300420140019400
Actor:	DENIS MANUELA OROZCO ANDRADE
Demandado:	SENA
Proceso:	EJECUTIVO

La señora DENIS MANUELA OROZCO ANDRADE impetró, por medio de apoderado, proceso ejecutivo en contra del SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE “SENA”, para que previos los trámites procedimentales se librara mandamiento de pago a favor del primero y a cargo del segundo por las cantidades descritas en el acápite de “PRETENSIONES” de la demanda.

Revisada la demanda y sus anexos, se encuentra que el objetivo de la actora es el cobro compulsorio de la condena impuesta en la sentencia dictada por este Despacho, y modificada por el H. Tribunal Administrativo del Magdalena, que resolvió de fondo la acción de nulidad y restablecimiento del derecho promovida por la actora en contra de la entidad ejecutada. Empero, se encuentran los siguientes yerros:

1. No se aporta junto con la demanda poder para actuar, conferido por la ejecutante al doctor NELSON SANCHEZ ESCOBAR, el cual es el profesional del derecho que impetra la demanda.
2. No se aporta junto con la demanda constancia o certificación laboral alguna expedida por el empleador de la actora, donde consten los factores salariales devengados durante el último año de servicio, para determinar el valor al que debería ascender la pensión reliquidada.
3. La actora no remitió documentación que permitiera acreditar el monto de la pensión que ha venido recibiendo, con el fin de poder determinar el monto de las diferencias pensionales a cobrar.

En atención a lo anterior, amén de carecerse de poder, con la documentación aportada es imposible liquidar la suma que efectivamente pretende ejecutar el actor, lo que apareja que no pueda librarse mandamiento de pago en estas circunstancias por cuanto la cantidad

objeto de cobro compulsorio no es determinada ni determinable con una simple operación aritmética, pues, como ya se expresó, son desconocidos los baremos específicos para tal propósito.

Ahora bien, dada la situación descrita arriba, eventualmente lo que procedería sería que este Despacho se abstuviera de librar mandamiento de pago; pues en *strictu sensu* el ejecutante que ha cometido un yerro en la presentación de su demanda no tiene la posibilidad de efectuar ulteriores correcciones, dado que, entratándose de procesos ejecutivos, no se encuentra prevista la posibilidad de inadmisión en el Código de Procedimiento Civil. No obstante, tenemos que la jurisprudencia del máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo ha sido pacífica en determinar que si es posible hacerlo cuando los defectos advertidos son de orden formal. Para el efecto, se trae a colación el siguiente extracto jurisprudencial:

“B. En los procesos ejecutivos, al igual que en los ordinarios, el juez debe verificar que la demanda cumpla con los requisitos formales exigidos, entre otros, dentro de los cuales está el de debida acumulación de pretensiones; y en caso de que la demanda no reúna alguno de los requisitos formales, la ausencia no se constituye en causal de rechazo, en el proceso ordinario, ni en causa de negativa de mandamiento de pago, en el proceso ejecutivo; el defecto formal da lugar a la inadmisión de la demanda, con el fin de que se corrija, dentro del término de 5 días son pena de rechazo; así lo dispone el Código de Procedimiento Civil:

“ARTÍCULO 85. EL JUEZ DECLARARÁ INADMISIBLE LA DEMANDA:

(). 3. Cuando la acumulación de pretensiones en ella contenida, no reúna los requisitos exigidos por los tres numerales del primer inciso del artículo 82”.

“Y debe diferenciarse en los procesos ejecutivos entre los requisitos formales y los de fondo de la demanda; la falta de requisitos formales da lugar a la inadmisión y la falta de requisitos de fondo es que los documentos allegados no conforman título ejecutivo, ocasiona la negativa de mandamiento de pago, porque quien pretende ejecutar no demuestra su condición de acreedor; por ello el artículo 497 del C. P. C. condiciona la expedición del auto de “manda judicial” a que la demanda se presente **“con arreglo a la ley, acompañada de documento que preste mérito ejecutivo ()”**

“Por tanto cuando aparece un defecto formal de la demanda, entre otros, como es el de indebida acumulación de pretensiones, debe inadmitirse y ordenar corregirlo. La Sala se pronunció sobre el tema en auto del 2 de febrero de 2005⁴, en el cual se explicó cuándo hay lugar a inadmitir la demanda ejecutiva:

⁴ Consejo de Estado, Sección Tercera. Auto de fecha 2 de febrero de 2005. Actor: Laboratorios Farmacéuticos Ophalac S. A. Ejecutado: Instituto de Seguros Sociales. Expediente:27.938. Consejera Ponente: Dra. María Elena Giraldo Gómez

*“Y no puede entenderse que la norma sobre inadmisión de la demanda (art. 85 C. P. C), para que el demandante la corrija, es aplicable para cuando los documentos acompañados y que se anexaron no se encuentran en estado de valoración o no conforman título ejecutivo. Al respecto el Profesor Hernando Morales Molina ⁵ enseña **qué situaciones dan lugar a la inadmisión de la demanda ejecutiva y solo esas, como son las previstas en los numerales 1 a 5 del artículo 85 del C. P. C.**, numerales en los cuales no se alude a la falta de estado de valoración de las pruebas ni a la falta de sustancialidad de los documentos para conformación del título ejecutivo; dice:*

*‘Para dictar mandamiento de pago ejecutivo, como para admitir toda demanda, es menester examinar y encontrar acreditada la jurisdicción y competencia, así como los elementos de admisibilidad de la demanda previstos en los numerales 1 a 5 del art. 85, o sea: **los requisitos formales, los anexos, la debida acumulación de pretensiones, la presentación personal y el poder legalmente aducido**’.*

6

De acuerdo a lo anteriormente expuesto, y en virtud de que las fallas advertidas en el libelo son única y exclusivamente de orden formal, este Despacho inadmitirá la demanda ejecutiva presentada, concediéndole al actor la oportunidad de corregir el yerro en comento.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

1.- Inadmítase la demanda ejecutiva presentada por la señora DENIS MANUELA OROZCO ANDRADE en contra del SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE “SENA”, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

2.- Concédase un término de cinco (5) días, para que sea corregido el yerro advertido en precedencia.

⁵ Curso de Derecho Procesal Civil. Tomo II, Editorial ABC Bogotá, Págs. 209 y ss.

⁶ Consejo de Estado, Sección Tercera. Providencia de fecha 31 de marzo de 2005. Actor: Lotería de Bogotá. Demandado: Condor S. A. Compañía de Seguros Generales. Exp. No. 28.563. C. P.: Dra. Maria Elena Giraldo Gómez.

3.- Reconózcase al doctor NELSON SANCHEZ ESCOBAR, abogado en ejercicio portador de la T. P. No. 36.148 del C. S. de la J., como apoderado del ejecutante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

MANUEL MARIANO RUMBO MARTÍNEZ

**JUZGADO 4º ADMINISTRATIVO ORAL DE
SANTA MARTA**

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 048 hoy 16/09/2014, y enviada al correo electrónico del Agente del Ministerio Público.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

Santa Marta, doce (12) de septiembre de dos mil catorce (2014)

Radicación:	No. 47001333300420140011500
Actor:	MARIA DEL SOCORRO ALTAMAR CASTILLO
Demandado:	NACIÓN-MINEDUCACIÓN-FONDO NAL. DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, MUNICIPIO DE CIÉNAGA
Proceso:	EJECUTIVO

La señora MARIA DEL SOCORRO ALTAMAR CASTILLO promovió proceso ejecutivo en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el MUNICIPIO DE CIÉNAGA , para que previos los trámites procedimentales se librara mandamiento de pago por las cantidades descritas en el acápite de “PRETENSIONES”.

Revisada la demanda y sus anexos, se encuentra que el objetivo de la actora es el cobro compulsorio de la condena impuesta en la sentencia dictada por el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión, y confirmada por el H. Tribunal Administrativo del Magdalena, que resolvió de fondo la acción de nulidad y restablecimiento del derecho promovida por la actora en contra de la entidad ejecutada, en la cual se condenó a la entidad a título de restablecimiento del derecho, a reliquidar la pensión de jubilación que le fue reconocida, incluyendo dentro de su base de liquidación los factores salariales citados, tales como la prima de navidad y la prima de vacaciones, devengados durante el último año de servicios.

No obstante lo anterior, es del caso anotar que se librará mandamiento de pago únicamente en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, pues a pesar de que la sentencia de condena presentada como título para su cobro compulsorio incluye al MUNICIPIO DE CIÉNAGA como entidad condenada, no es menos cierto que la responsable del pago de las prestaciones sociales de los docentes es únicamente el Ministerio de Educación Nacional, a través de la cuenta denominada por ley FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO; que es representada por delegación por los secretarios de educación de las diferentes entidades territoriales del país, sin que sea posible en este caso comprometer el patrimonio del municipio en comento con el fin de obtener el pago de una condena inherente a las diferencias pensionales en comento.

Así las cosas, por encontrarse ajustada a la ley, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 430 de la Ley 1564 de 2011, se dispondrá librar mandamiento de pago por la suma solicitada por la actora, esto es, por la suma de VEINTE MILLONES SESENTA Y DOS MIL CINCUENTA PESOS CON DIECISÉIS CENTAVOS (\$20.062.050,60), pero únicamente en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Por lo expuesto,

R E S U E L V E:

- 1.- Líbrese mandamiento de pago a favor de la señora MARIA DEL SOCORRO ALTAMAR CASTILLO, en contra de la NACIÓN--MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, por la suma de VEINTE MILLONES SESENTA Y DOS MIL CINCUENTA PESOS CON DIECISÉIS CENTAVOS (\$20.062.050,60), correspondiente a la obligación contenida en la sentencia condenatoria dictada por el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión de fecha 02 de septiembre de 2011, y confirmada por el H. Tribunal Administrativo del Magdalena por providencia de fecha 22 de febrero de 2012, que resolvió de fondo la acción de nulidad y restablecimiento del derecho promovida por la actora en contra de la entidad ejecutada distinguida con la radicación No. 47001333100420090034800, en la cual se condenó a la entidad a título de restablecimiento del derecho, a reliquidar la pensión de jubilación que le fue reconocida, incluyendo dentro de su base de liquidación los factores salariales citados, tales como la prima de navidad y la prima de vacaciones, devengados durante el último año de servicios; más los intereses que corresponden desde que se hizo exigible la obligación respectiva.
- 2.- El pago lo hará la entidad demandada dentro del término de cinco (5) días, a partir de la notificación del mandamiento de pago.
- 3.- Notifíquese personalmente esta providencia al señor Ministro de Educación Nacional.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

MANUEL MARIANO RUMBO MARTÍNEZ

JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA Secretaría Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 048 hoy 16/09/2014, y enviada al correo electrónico del Agente del Ministerio Público.
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

Santa Marta, doce (12) de septiembre de dos mil catorce (2014)

Radicación:	No. 47001333300420140014700
Actor:	EDITH MARIA ZAMBRANO DUARTE
Demandado:	DISTRITO TURÍSTICO, CULTURAL E HISTÓRICO DE SANTA MARTA
Proceso:	EJECUTIVO

La señora EDITH MARÍA ZAMBRANO DUARTE promovió proceso ejecutivo en contra del DISTRITO TURÍSTICO, CULTURAL E HISTÓRICO DE SANTA MARTA, para que previos los trámites procedimentales se librara mandamiento de pago por las cantidades descritas en el acápite de “PRETENSIONES”.

Revisada la demanda y sus anexos, se encuentra que el objetivo de la actora es el cobro compulsorio de la condena impuesta en la sentencia dictada por este Despacho, que resolvió de fondo la acción de nulidad y restablecimiento del derecho promovida por la actora en contra de la entidad ejecutada, en la cual se condenó a ésta a reconocer y pagar a la actora los salarios y prestaciones dejadas de percibir durante el término de su desvinculación hasta el momento del reintegro.

No obstante lo anterior, se encuentran los siguientes yerros:

- a. Junto con la demanda se aporta únicamente copia simple de la sentencia de condena cuyo cobro compulsorio se pretende.
- b. El poder conferido por la actora EDITH MARIA ZAMBRANO DUARTE al doctor WILLIAM CONTRERAS HERNANDEZ, quien afirma fungir como mandatario judicial de la ejecutante, lo fue para impetrar acción de tutela y no para un proceso ejecutivo.
- c. No se aporta ninguna clase de documentación que permita determinar los baremos procedentes para liquidar la verdadera suma materia de la ejecución, tales como certificaciones de salarios y prestaciones; así como tampoco se aporta acto administrativo alguno que permita establecer el límite temporal establecido en la sentencia para el reconocimiento de salarios y prestaciones sociales; esto es, la

fecha cierta en la cual se produjo la provisión del cargo que desempeñaba la actora por el sistema de méritos.

De acuerdo a lo expuesto, no puede ser otra la decisión de este Despacho sino la de abstenerse de librar el mandamiento de pago solicitado, como en efecto se hará.

Por lo expuesto,

R E S U E L V E:

1.- Abstenerse de librar el mandamiento de pago solicitado por la señora EDITH MARÍA ZAMBRANO DUARTE en contra del DISTRITO TURÍSTICO, CULTURAL E HISTÓRICO DE SANTA MARTA, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

2.- Notifíquese este proveído a la ejecutante, señora EDITH MARÍA ZAMBRANO DUARTE.

3. Una vez ejecutoriado este proveído, devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose, archívese el proceso, y por Secretaría, realícense las anotaciones pertinentes en el sistema de información judicial “Justicia Siglo XXI”.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

MANUEL MARIANO RUMBO MARTÍNEZ

JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA Secretaría Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 048 hoy 16/09/2014, y enviada al correo electrónico del Agente del Ministerio Público.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

Santa Marta, doce (12) de septiembre de dos mil catorce (2014)

Radicación:	No. 47001333300420140016100
Actor:	ANTONIO IVAN MARULANDA GÓMEZ
Demandado:	DISTRITO DE SANTA MARTA
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

El señor ANTONIO IVAN MARULANDA GÓMEZ, por conducto de apoderada, impetró demanda en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO en contra del DISTRITO DE SANTA MARTA, para que previos los trámites procedimentales, se accediera a declarar la nulidad de los actos administrativos de índole fiscal, descritos en el acápite de pretensiones, y se disponga el consecuencial restablecimiento del derecho.

Una vez estudiada la demanda y sus anexos, el Despacho la encuentra formalmente ajustada a derecho de conformidad con el artículo 171 del C.P.A.C.A. No obstante lo anterior, la apoderada no adjuntó con la demanda copia en medio óptico de la demanda y sus anexos (CD o DVD), por lo que en el presente proveído se le exhortará a que en el término de la distancia lo aporte, con el fin de facilitar las actuaciones secretariales que deban adelantarse para el efecto del trámite del mismo.

Por lo expuesto, se

R E S U E L V E:

1. Admitir la demanda bajo el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO promovida por el señor ANTONIO IVÁN MARULANDA GÓMEZ, en contra del DISTRITO DE SANTA MARTA.

2. Notifíquese personalmente este proveído al señor Agente del Ministerio Público – Procurador delegado ante esta agencia judicial mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C. P. A. C. A.; tal como lo dispone el artículo 199 ejusdem, modificado por el artículo 612 del C. G. P. Para el efecto, envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

3. Notifíquese personalmente este proveído al Señor Alcalde Distrital de Santa MartaP, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 artículo 197 del C. P. A. C. A.; tal como lo dispone el artículo 199 ejusdem, modificado por el artículo 612 del C. G. P. Para el efecto, envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

3. Comuníquese este proveído a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, conforme lo indica el artículo 199 del C. P. A. C. A., modificado por el artículo 612 del C. G. P., y de conformidad con el Decreto 4085 de 2011, para que si lo considera necesario, se constituya como interviniente en el presente proceso.

4. Notifíquese por estado a la parte demandante, tal como lo dispone el artículo 201 del C. P. A. C. A.

5. Remitir de manera inmediata y a través del Servicio Postal Autorizado, copia física de la demanda, sus anexos y del auto admisorio a la demandada y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, luego de lo cual quedará en Secretaría a disposición de la parte demandada, de los terceros interesados y de la Agencia precitada.

6. Córrase traslado al demandado y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del C. P. A. C. A., lapso en el cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y llamar en garantía (Art. 172 del C. P. A. C. A.).

7. Ordénese a la parte demandada que aporte con la contestación de la parte demandada todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (Artículo 175, No.4, C. P. A. C. A.)

8. Fíjese la suma de ochenta mil pesos (\$80.000.00), cantidad que el actor deberá depositar en el Banco Agrario en la cuenta designada por el Despacho, a título de gastos del proceso, en un término de diez (10) días, contados a partir de la fecha de

notificación de este proveído. Adviértase a la parte demandante que la actuación procesal que implique los mencionados gastos estará sujeta al depósito de la suma antes mencionada; y que de no acreditar el pago de la misma, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 del C. P. A. C. A.

9. Reconocer como apoderada judicial del demandante a la doctora TAHIRIS PAOLA ROMERO BLANCO, identificada con C. C. No. 36.665.440 exp. en Santa Marta, y portadora de la T. P. No. 180.201 del C. S. de la J.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

MANUEL MARIANO RUMBO MARTÍNEZ

**JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO ORAL DE
SANTA MARTA**

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 048 hoy 16/09/2014, y enviada al correo electrónico del Agente del Ministerio Público.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

Santa Marta, doce (12) de septiembre de dos mil catorce (2014)

Radicación:	No. 47001333300420130020500
Actor:	NACIÓN-MINDEFENSA-DIMAR-CAPITANÍA DE PUERTO DE STA. MTA.
Demandado:	DISTRITO DE SANTA MARTA, CURADURÍA URBANA No. 1 DE SANTA MARTA, PROMOTORA CARIBBEAN INTERNATIONAL S. A.
Vinculado:	P. A. "LOTE CABO TORTUGA" (VOCERO: ALIANZA FIDUCIARIA S. A.)
Acción:	POPULAR
Cuaderno:	MEDIDAS CAUTELARES

Entra el Despacho a ejercer control de legalidad dentro del proceso de la referencia.

ANTECEDENTES

La NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-DIRECCIÓN MARÍTIMA impetró acción popular en contra del DISTRITO DE SANTA MARTA-SECRETARÍA DE PLANEACIÓN DISTRITAL, CURADURÍA URBANA No. 1 DE SANTA MARTA, y PROMOTORA CARIBBEAN INTERNATIONAL, para que previos los trámites procedimentales se accediera a la protección de los derechos colectivos descritos en el acápite de pretensiones.

En ese orden, en escrito separado, la demandante impetró solicitud de medida cautelar consistente en la inmediata cesación de las actividades que se hayan iniciado o estén por iniciar como consecuencia del otorgamiento de la licencia de construcción expedida por la Curaduría Urbana No. 1 para la construcción del proyecto CABO TORTUGA, Etapas I y II a la Sociedad Promotora Caribbean International S. A., licencia concedida a través de las siguientes resoluciones: La Resolución No. 47001-1-11-0390 del Diciembre 13 de 2011, a través del cual se otorgó licencia de construcción al proyecto Cabo Tortuga, etapas I y II a la sociedad Promotora Caribbean Intnal. S. A. por la Curaduría Urbana No 1; y la Resolución No. 037 del 21 de marzo de 2012, expedida por la Secretaría de Planeación Distrital de Santa Marta, que resolvió el recurso de apelación interpuesto por la Capitanía de Puerto de Santa Marta, contra la Resolución No. 47001-1-11-0390 del 13 de diciembre de 2011, a través de la cual se otorgó licencia de construcción al proyecto Cabo Tortuga Etapas I y II.

En ese orden, a través de auto de fecha 15 de agosto de 2013, se procedió a inadmitir la demanda, por considerar que la misma presentaba algunos yerros de orden formal.

Posteriormente, la señora apoderada de la entidad actora enmendó los errores advertidos a través de memorial presentado de forma tempestiva; y por tal razón, por auto de fecha 10 de octubre de

2013, se admitió la demanda, ordenando su notificación a la parte demandada; y la comunicación al señor Director del Departamento Administrativo Distrital del Medio Ambiente “DADMA”, al señor Director de la Corporación Autónoma Regional del Magdalena “CORPAMAG”; a la señora Contralora General de la República, y al señor Procurador General de la Nación, en cumplimiento del inciso final del artículo 21 de la Ley 472 de 1998, así como a los accionados y vinculados.

En proveído de la misma fecha, se dispuso correr traslado de la medida cautelar impetrada a los demandados y a la señora Agente del Ministerio Público, por un término de cinco días, auto que fue notificado por estado electrónico el día 11 de octubre de 2013, recorriéndose el mismo por algunas de las partes, y por la señora Agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho.

Posteriormente, por auto de fecha 4 de abril de 2014, este Despacho accedió a la solicitud de medida cautelar deprecada por la parte actora, consistente en ordenar la inmediata cesación de las actividades que se hayan iniciado como consecuencia del otorgamiento de la licencia expedida por la Curaduría Urbana No. 1 para la construcción del proyecto Cabo Tortuga Etapas I y II y a la sociedad Promotora Caribbean International S. A., y por sendos memoriales presentados los días 10 y 23 de abril de 2014, los siguientes impetraron recurso de apelación en contra del proveído en comento: 1. Distrito de Santa Marta; 2. Promotora Caribbean International S. A.; 3. Carlos Alberto Manjarrés Toro; y 4. Patrimonio Autónomo Lote Cabo Tortuga (Vocera: Alianza Fiduciaria).

Así, por auto de fecha 28 de mayo del presente año, se concedió, en el efecto devolutivo, el recurso de apelación impetrado por los enumerados *ut supra*, ordenándose su remisión al Honorable Tribunal Administrativo del Magdalena, para lo de su competencia. En ese orden, esa H. Corporación, en proveído de fecha 12 de junio de 2014, resolvió declarar la nulidad de todo lo actuado en el presente proceso, desde las providencias de fecha 10 de octubre de 2013, a través de la cual este Despacho admitió la demanda y se ordenó correr traslado de una medida cautelar.

La ordenación en comento impartida por el H. Tribunal fue obedecida y cumplida por este Despacho a través de auto de fecha 20 de junio de 2014, donde se dispuso admitir la demanda; se ordenó la notificación de las partes demandadas; se ordenó la vinculación del Patrimonio Autónomo “Lote Cabo Tortuga”, a través de su vocera ALIANZA FIDUCIARIA S. A., y la de la Procuraduría General de la Nación – Procuraduría Delegada para Asuntos Civiles y Agrarios. Igualmente, se ordenó se comunicara la admisión de la acción al señor Director del Departamento Administrativo Distrital del Medio Ambiente “DADMA”; al señor Director de la Corporación Autónoma Regional del Magdalena “CORPAMAG”; a la señora Contralora General de la República y al señor Procurador General de la Nación, en cumplimiento del inciso final del artículo 21 de la Ley 472 de 1998. Asimismo, por proveído de la misma fecha, se dispuso correr traslado de la medida cautelar solicitada.

PARA RESOLVER, SE CONSIDERA

Tal como lo dispone el artículo 132 de la Ley 1564 de 2012, agotada cada etapa del proceso, el operador judicial se encuentra obligado a realizar control de legalidad con el fin de corregir o sanear los vicios que puedan llegar a configurar nulidades u otras irregularidades del proceso, los cuales, salvo que se traten de hechos nuevos, no podrán ser alegados en las etapas siguientes.

En ese orden, revisado el proceso, y en especial, las notificaciones del auto admisorio de la demanda y las del auto por medio del cual se corrió traslado de la medida cautelar solicitada por la parte actora, este Despacho encontró que la Secretaría nuevamente incurrió en una inexactitud de orden procesal al momento de notificar los autos en comento, fechados 20 de junio de 2014, pues en vez de hacerlo personalmente, esto es, remitiendo al buzón electrónico dispuesto para las notificaciones judiciales de las accionadas y vinculadas un mensaje de datos acompañado de las providencias a notificar y de la solicitud de la medida cautelar cuyo traslado se corría, se procedió a remitir simplemente una comunicación advirtiéndole sobre la notificación por estado electrónico de los autos de fecha 20 de junio de 2014, y posteriormente, remitiendo por el servicio postal autorizado un oficio notificando el contenido del auto admisorio de la demanda, acompañado de copia de la misma; y de la solicitud de medida cautelar, así como del auto por medio del cual se corrió traslado de la medida cautelar impetrada.

De acuerdo a lo acaecido, no existe hesitación alguna de que al tenor de la posición del Honorable Tribunal Administrativo del Magdalena respecto de la notificación de los autos inherentes al trámite de las acciones populares (la cual radica en que tanto el auto admisorio de la demanda como el que corre traslado de las medidas cautelares solicitadas deben ser notificados de acuerdo al procedimiento establecido en la Ley 1437 de 2011 para los medios de control), las notificaciones de los proveídos en cita se realizaron sin tener en cuenta dichas pautas.

En ese orden, y en lo atinente a la advertencia de la ocurrencia de situaciones que podrían comportar nulidades, el artículo 137 de la Ley 1564 de 2011, dispone:

“Artículo 137. Advertencia de la nulidad.

[Corregido por el art. 4, Decreto Nacional 1736 de 2012.](#) “En cualquier estado del proceso el juez ordenará poner en conocimiento de la parte afectada las nulidades que no hayan sido saneadas. Cuando se originen en las causales 4, 6 y 7 del artículo 133 el auto se le notificará al afectado de conformidad con las reglas generales previstas en los artículos 291 y 292. Si dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación dicha parte no alega la nulidad, esta quedará saneada y el proceso continuará su curso; en caso contrario el juez la declarará.

Así las cosas, para esta agencia judicial, dada la situación planteada en líneas suprascritas, lo procedente será poner en conocimiento de la parte afectada, esto es, de la Curaduría Urbana No. 1, para que dentro del término descrito en la norma traída a colación en líneas suprascritas, si a bien lo tiene se pronuncie al respecto.

Por lo expuesto, se

R E S U E L V E:

1. Poner en conocimiento de la demandada CURADURÍA URBANA No. 1 de SANTA MARTA la posible existencia de nulidad saneable, derivada de la notificación del auto por medio del cual se admitió la demanda y por el que se corrió traslado de la solicitud de medidas cautelares, aditados 20 de junio de 2014.

2. Al tenor de lo dispuesto en el artículo 137 de la Ley 1564 de 2011, concédasele a dicha entidad un término de tres (3) días para que si a bien lo tiene se pronuncie al respecto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

MANUEL MARIANO RUMBO MARTÍNEZ

**JUZGADO 4º ADMINISTRATIVO ORAL DE
SANTA MARTA**

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado 48 enviado al buzón electrónico del Agente del Ministerio público hoy 16/09/2014



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

Santa Marta, doce (12) de septiembre de dos mil catorce (2014)

Radicación:	No. 47001333300420130020500
Actor:	NACIÓN-MINDEFENSA-DIMAR-CAPITANÍA DE PUERTO DE STA. MTA.
Demandado:	DISTRITO DE SANTA MARTA, CURADURÍA URBANA No. 1 DE SANTA MARTA, PROMOTORA CARIBBEAN INTERNATIONAL S. A.
Acción:	POPULAR

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de aclaración del auto admisorio de la demanda, elevado por la sociedad demandada PROMOTORA CARIBBEAN INTERNATIONAL S. A., y la vinculada sociedad ALIANZA FIDUCIARIA S. A., vocero del PATRIMONIO AUTÓNOMO CABO TORTUGA, dentro de la acción popular promovida por la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-DIRECCIÓN MARÍTIMA-CAPITANÍA DE PUERTO DE SANTA MARTA en contra del DISTRITO DE SANTA MARTA, CURADURÍA URBANA No. 1 de SANTA MARTA, PROMOTORA CARIBBEAN INTERNATIONAL y OTROS.

ANTECEDENTES

La Nación-Ministerio de Defensa Nacional-Dirección Marítima-Capitanía de Puerto de Santa Marta impetró acción popular en contra del Distrito de Santa Marta, la Curaduría Urbana No. 1 de Santa Marta y la sociedad Promotora Caribbean International S. A.

Aunado a ello, tenemos que la entidad actora, en escrito separado, presentó solicitud de medida cautelar consistente en ordenar la inmediata cesación de las actividades que se hayan iniciado o estén por iniciar como consecuencia del otorgamiento de la licencia de construcción expedida por la Curaduría Urbana No. 1 de Santa Marta para la construcción del proyecto Cabo Tortuga, Etapas I y II a la sociedad Promotora Caribbean International S. A.

En ese orden, a través de auto de fecha 15 de agosto de 2013, se procedió a inadmitir la demanda, por considerar que la misma presentaba algunos yerros de orden formal. Posteriormente, la señora apoderada de la entidad actora enmendó los errores advertidos a través de memorial presentado de forma tempestiva; y por tal razón, por auto de fecha 10 de octubre de 2013, se admitió la demanda, ordenando su notificación a la parte demandada; y la comunicación al señor Director del Departamento Administrativo Distrital del Medio Ambiente "DADMA", al señor Director de la

Corporación Autónoma Regional del Magdalena “CORPAMAG”; a la señora Contralora General de la República, y al señor Procurador General de la Nación, en cumplimiento del inciso final del artículo 21 de la Ley 472 de 1998, así como a los accionados y vinculados.

En proveído de la misma fecha, se dispuso correr traslado de la medida cautelar impetrada a los demandados y a la señora Agente del Ministerio Público, por un término de cinco días, auto que fue notificado por estado electrónico el día 11 de octubre de 2013, describiéndose el mismo por algunas de las partes, y por la señora Agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho.

Posteriormente, por auto de fecha 4 de abril de 2014, este Despacho accedió a la solicitud de medida cautelar deprecada por la parte actora, consistente en ordenar la inmediata cesación de las actividades que se hayan iniciado como consecuencia del otorgamiento de la licencia expedida por la Curaduría Urbana No. 1 para la construcción del proyecto Cabo Tortuga Etapas I y II y a la sociedad Promotora Caribbean International S. A., y por sendos memoriales presentados los días 10 y 23 de abril de 2014, los siguientes impetraron recurso de apelación en contra del proveído en comento: 1. Distrito de Santa Marta; 2. Promotora Caribbean International S. A.; 3. Carlos Alberto Manjarrés Toro; y 4. Patrimonio Autónomo Lote Cabo Tortuga (Vocera: Alianza Fiduciaria).

Así, por auto de fecha 28 de mayo del presente año, se concedió, en el efecto devolutivo, el recurso de apelación impetrado por los enumerados *ut supra*, ordenándose su remisión al Honorable Tribunal Administrativo del Magdalena, para lo de su competencia. En ese orden, esa H. Corporación, en proveído de fecha 12 de junio de 2014, resolvió declarar la nulidad de todo lo actuado en el presente proceso, desde las providencias de fecha 10 de octubre de 2013, a través de la cual este Despacho admitió la demanda y se ordenó correr traslado de una medida cautelar.

La ordenación en comento impartida por el H. Tribunal fue obedecida y cumplida por este Despacho a través de auto de fecha 20 de junio de 2014, donde se dispuso admitir la demanda; se ordenó la notificación de las partes demandadas; se ordenó la vinculación del Patrimonio Autónomo “Lote Cabo Tortuga”, a través de su vocera ALIANZA FIDUCIARIA S. A., y la de la Procuraduría General de la Nación – Procuraduría Delegada para Asuntos Civiles y Agrarios. Igualmente, se ordenó se comunicara la admisión de la acción al señor Director del Departamento Administrativo Distrital del Medio Ambiente “DADMA”; al señor Director de la Corporación Autónoma Regional del Magdalena “CORPAMAG”; a la señora Contralora General de la República y al señor Procurador General de la Nación, en cumplimiento del inciso final del artículo 21 de la Ley 472 de 1998.

No obstante lo anterior, por sendos memoriales recibidos en esta agencia judicial el día 7 de julio de 2014 las sociedades PROMOTORA CARIBBEAN INTERNATIONAL S. A. y la institución financiera ALIANZA FIDUCIARIA S. A., vocera del Patrimonio Autónomo Cabo Tortuga solicitaron aclaración del auto admisorio de la demanda de fecha 20 de junio de 2014.

En sustento de la solicitud de aclaración, el jurista expresó:

“El auto del 20 de junio de 2014, dispuso:

“2. En consecuencia, notifíquese personalmente este proveído al señor Alcalde Distrital de Santa Marta; al señor Curador Urbano No. 1; al señor representante legal de la sociedad Promotora Caribbean International S. A. Hágaseles saber además que tienen derecho a hacerse parte en el proceso allegando o solicitando la práctica de pruebas, dentro de los diez días siguientes a la notificación de este proveído; y que la decisión será proferida dentro de los treinta (30) días siguientes a la expedición del mismo”.

“La orden anterior advierte que el término del traslado de la demanda correrá dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal del auto admisorio de la demanda, indicación que no resulta clara al tenor de lo previsto en el mencionado artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

“En efecto, dicho precepto establece que:

“Artículo 199. Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento de pago a entidades públicas, al Ministerio Público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a particulares que deban estar inscritos en el registro mercantil. [Modificado por el art. 612, Ley 1564 de 2012.](#) El auto admisorio de la demanda y el mandamiento de pago contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones propias del Estado se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este Código.

(...)

“En este evento, las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la Secretaría a disposición del notificado, y el traslado o los términos que conceda el auto notificado, sólo comenzarán a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación. Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deban quedar en el expediente a su disposición de conformidad con lo establecido en este inciso.

(...)”. (Subrayas, cursiva y negrilla fuera del texto original)

“Conforme con lo citado es indiscutible que el traslado concedido en el auto objeto de notificación, es decir, el traslado de la demanda,

comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación.

“Corolario de lo expuesto es necesario que el Despacho aclare la orden contenida en el numeral 3º del auto admisorio de la demanda en el sentido de indicar que el traslado de ésta comenzará a correr en consonancia con lo dispuesto en el inciso 5º del artículo 199 ibídem.

“SOLICITUD:

“En virtud de lo expuesto solicito a su Despacho aclarar el auto de 20 de junio de 2014, por medio del cual se admitió la demanda de la referencia, en el sentido de señalar que el término de traslado de la demanda correrá conforme a lo previsto en el inciso 5º del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, esto es, al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación.”

Al respecto, el artículo 285 de la Ley 1564 de 2012, dispone:

“Artículo 285. Aclaración.

“La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

“En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

“La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.”

En ese orden, es del caso anotar que el auto objeto de la solicitud en comentario a juicio de este Despacho no ofrece hesitación alguna respecto de su contenido, ni de su análisis ulterior se revela la existencia de algún punto oscuro que ofrezca motivo de dubitación alguna, por lo que no hay lugar a aclaración de alguna índole. En todo caso, resulta en este momento acertado recordar al apoderado de las solicitantes que el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, el cual es presentado como sustentación del auto en comentario, regula dos eventos claramente diferenciables: Uno, es el procedimiento para la notificación personal del auto admisorio de la demanda en ejercicios de los medios de control descritos en dicha codificación; y dos, el término para contestar la demanda en el procedimiento ordinario (que versa sobre las audiencias inicial, de pruebas, de alegaciones y de juzgamiento, en el trámite de los prescritos medios de control).

Así las cosas, no es de recibo la afirmación de la parte actora en el sentido de que sea posible aplicar el término de traslado descrito en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 para el caso de las acciones populares; pues éstas se encuentran reglamentadas por la Ley 472 de 1998, norma especial frente a la Ley 1437 de 2011 entratándose de estas solicitudes de amparo.

Así las cosas, resulta diáfano que se incurre en una inexactitud al considerar que el término para contestar la demanda en esta clase de acciones es de treinta y cinco (35) días; pues el artículo 22

ejusdem establece claramente que el demandado tendrá un término de diez (10) días para contestar la demanda; contados a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda, norma que se encuentra actualmente vigente; correspondiendo los veinticinco días señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, a aquellos instituidos para la comparecencia de la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado.

Por lo anterior, para el Despacho el auto objeto de la solicitud se encuentra ajustado a derecho, e imparte una orden cuyo entendimiento no admite lugar a dudas, como es la de ordenar la admisión de la demanda y correr traslado de la misma a las partes demandadas, a las vinculadas; a las entidades responsables de la vigilancia y protección de los derechos colectivos cuya protección se solicita en esta oportunidad; y a la señora Agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho, por el término precitado; por lo que se denegarán las solicitudes de aclaración deprecadas, como en efecto se hará.

Por lo expuesto, se

R E S U E L V E:

Denegar la solicitud de aclaración del auto de fecha 20 de junio de 2014, por medio del cual se ordenó la admisión de la demanda, elevada por la demandada sociedad PROMOTORA CARIBBEAN INTERNATIONAL S. A. y por la vinculada ALIANZA FIDUCIARIA, vocera del PATRIMONIO AUTÓNOMO LOTE CABO TORTUGA.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

MANUEL MARIANO RUMBO MARTÍNEZ

JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA
MARTA

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 048 hoy 16/09/2014; el cual fue enviado en la misma fecha al buzón electrónico

DEMANDANTE	BELEN DEL ROSARIO BOLAÑO JIMENEZ MARISOL DEL ROSARIO OLIVO LOZANO VERENA DEL CARMEN OLIVO LOZANO IVAN RENE OLIVO LOZANO YONIFER LUIS OLIVO LOZANO JAIRO JOAQUIN OLIVO SEPULVEDA JESUS ANTONIO OLIVO LOZANO JAIRO MANUEL OLIVO LOZANO YORLENIS DEL CARMEN OLIVO LOZANO CILENA PAOLA OLIVO LOZANO
DEMANDADO	NACION-MINDEFENSA-EJERCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL	Acción de Reparación Directa
RADICADO	47001-33-33-004-2014-00113-00

Juez Administrativo Dr. **MANUEL MARIANO RUMBO**

Mediante apoderado judicial los señores **IVAN RENE OLIVO LOZANO Y OTROS**, presentaron demanda del medio de control de Reparación Directa, contra la **Nación –Ministerio de Defensa – Ejército Nacional**.

Encontrándose al Despacho para decidir sobre su admisión; estudiada la demanda, se observan falencias que el litigante debe subsanar:

Encontrándose al Despacho para decidir sobre su admisión; estudiada la demanda, se observan falencias que el litigante debe subsanar:

Advierte este Despacho, que el procurador judicial no razona adecuadamente la cuantía, es decir no hace un cálculo aritmético de lo pretendido. En virtud de lo estipulado en el Art. 162, Num.6, puesto que se limitó a indicar que la misma era inferior a los 500 S.M.L.M.V, sin especificar los valores o factores de los cuales resulta, previas operaciones matemáticas, la cuantía del proceso.

Además, de la revisión del expediente se observa que en el acápite de la designación de las partes, el togado no incluyó a uno de los demandantes, señor JAIRO MANUEL OLIVO LOZANO. Situación que debe ser corregida por el apoderado del extremo actor.

También el mismo predicamento de las pruebas enlistadas, en el sentido de que se aportan los registros civiles de nacimiento de los demandantes. Frente a este tópico percata el despacho que no obra tales documentos de los señores JAIRO JOAQUIN OLIVO SEPULVEDA y BELEN DEL ROSARIO BOLAÑO JIMENEZ. Por lo tanto, se le insta al apoderado del extremo actor para que se sirva determinar cada una de las pruebas que aporta, dado que la normatividad así lo exige.

En mérito de lo expuesto, se tiene que no es posible dar curso a la presente demanda, hasta tanto la parte actora, subsane, dentro del término legal, los yerros advertidos dentro de la presente.

En consecuencia, y en virtud a lo establecido en el artículo 170 del C.P.A.C.A el este Despacho,

RESUELVE

1. Inadmitir la presente demanda, ordenando corregir las falencias anotadas, en el término de diez (10) días, so pena de rechazo.

2. **Notifíquese** la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.
3. Por Secretaría, suscríbase la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A.
4. De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema Gestión siglo XXI.

Notifíquese y Cúmplase

MANUEL MARIANO RUMBO MARTINEZ
Juez

JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado:48 hoy 15/09/2014 y enviada al correo electrónico del agente del Ministerio Público

EDUARDO MARIN ISSA
SECRETARIO

Santa Marta DOCE (12) de SEPTIEMBRE de DOS MIL CATORCE (2014)

DEMANDANTE	MARECARLOS MANUEL POS
DEMANDADO	FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO	47001-33-33-004-2014-00166-00

Juez Administrativo Dr. **MANUEL MARIANO RUMBO MARTINEZ**

Mediante apoderado judicial el señor **CARLOS MANUEL POMARES** presentó demanda del medio de control de Nulidad y restablecimiento del Derecho, contra el FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y otros.

Advierte este despacho judicial que el litigante, no cumplió con la orden impartida en el auto de fecha 15 de agosto de 2014, esto es, corregir las falencias anotadas. Sin embargo, en atención a la prevalencia del derecho sustancial sobre el formal, la decisión no sería otra que la de proceder a su admisión como se hará constar.

En consecuencia DISPONE:

1.- **Admitir** la demanda bajo el medio de control de Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, promovida por **CARLOS MANUEL POMARES**, contra la **NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

2.-**Notifíquese** personalmente al **Ministerio Público**, Procurador Delegado ante esta Corporación mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales roterod@procuraduria.gov.co a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A. (Artículo 199 C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.). Para el efecto envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

3.-**Notifíquese** personalmente a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, conforme lo indica el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. y de conformidad con el Decreto 4085 DE 2011, procesos@defensajuridica.gov.co.

4.- Notifíquese personalmente a la **NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, conforme lo indica el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

5.- **Notifíquese** por estado a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A.

6.-Por secretaria, remitir de manera inmediata y a través del Servicio Postal Autorizado, copia de la demanda, sus anexos, de la corrección y del auto admisorio. En la Secretaria de este Juzgado, obrará copia de la demanda, de la corrección y sus anexos para quedar a disposición de la parte demandada, de los terceros interesados y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

7.- **Córrase** traslado a la demandada y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del CGP, y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvenición. (Artículo 172 del C.P.A.C.A.).

Con la contestación de la demanda, alléguese todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (Artículo 175 No. 4º del C.P.A.C.A.). Además, el expediente administrativo, cuaderno prestacional, del señor **CARLOS MANUEL POMARES**. Su inadvertencia constituirá falta sancionable al funcionario encargado.

8.-Fijese la suma de ochenta mil pesos (\$ 80.000.00) M.L., cantidad que el actor deberá depositar en el Banco Agrario en la cuenta de ahorros Depósitos Judiciales, por Gastos del Proceso en el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Santa Marta, en el término de diez (10) días, contados a partir de la fecha de notificación de este proveído, para los gastos ordinarios del proceso, de acuerdo con lo establecido en el numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A.

9.- **Reconocer** personería judicial al doctor EDISON MANUEL ZAPATA AGUILAR, identificado con la cedula de ciudadanía número 12.538.799 de Santa Marta, portadora de la Tarjeta profesional número 58.801 del CSJ, como apoderado principal del señor **CARLOS MANUEL POMARES** conforme al mandato conferido.

Notifíquese y Cúmplase

MANUEL MARIANO RUMBO MARTINEZ

Jue

JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial mediante Estado No. **48**
hoy15/09/2014 y enviada al buzón electrónico del Agente del Ministerio
Público,

EDUARDO MARIN ISSA

Secretario

DEMANDANTE	EDILBERTO ALVARADO
DEMANDADO	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES
MEDIO DE CONTROL	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho
RADICADO	47001-33-33-004-2014-00199-00

Juez Administrativo Dr. **MANUEL MARIANO RUMBO MARTINEZ**

Mediante apoderado judicial el señor **EDILBERTO ALVARADO** presentó demanda del medio de control de Nulidad y restablecimiento del Derecho, contra la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES**.

Por reunir los requisitos establecidos en los artículos 161 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, este Despacho Dispone:

1.- **Admitir** la demanda bajo el medio de control de Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, promovida por **EDILBERTO ALVARADO**, contra la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES**.

2.-**Notifíquese** personalmente al **Ministerio Público**, Procurador Delegado ante esta Corporación mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales roterod@procuraduria.gov.co a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A. (Artículo 199 C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.). Para el efecto envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

3.-**Notifíquese** personalmente a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, conforme lo indica el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. y de conformidad con el Decreto 4085 DE 2011, procesos@defensajuridica.gov.co.

4.- Notifíquese personalmente a la **Caja De Sueldos De Retiro De Las Fuerzas Militares**, conforme lo indica el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. y de conformidad con el Decreto 4085 DE 2011.

5.- **Notifíquese** por estado a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A.

6.-Por secretaria, remitir de manera inmediata y a través del Servicio Postal Autorizado, copia de la demanda, sus anexos, de la corrección y del auto admisorio.
En la Secretaria de este Juzgado, obrará copia de la demanda, de la corrección y sus anexos para quedar a disposición de la parte demandada, de los terceros interesados y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

7.- **Córrase** traslado a la demandada y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y

200 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del CGP, y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención. (Artículo 172 del C.P.A.C.A.).

Con la contestación de la demanda, alléguese todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (Artículo 175 No. 4º del C.P.A.C.A.). Además, el expediente administrativo, cuaderno prestacional, hoja de servicios, constancia de la última unidad de labor, certificación en la que se haga constar los factores salariales tenidos en cuenta para la liquidación de la asignación de retiro y certificar los reajustes aplicados a la partida computable de prima de actividad a la asignación de retiro desde su reconocimiento hasta la presente del señor **EDILBERTO ALVARADO**. Su inadvertencia constituirá falta sancionable al funcionario encargado.

8.-Fíjese la suma de ochenta mil pesos (\$ 80.000.00) M.L., cantidad que el actor deberá depositar en el Banco Agrario en la cuenta de ahorros Depósitos Judiciales, por Gastos del Proceso en el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Santa Marta, en el término de diez (10) días, contados a partir de la fecha de notificación de este proveído, para los gastos ordinarios del proceso, de acuerdo con lo establecido en el numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A.

9.- **Reconocer** personería judicial al doctor FERNANDO RODRIGUEZ CASAS, identificado con la cedula de ciudadanía número 19.246.481 de Bogotá, portador de la Tarjeta profesional número 99.952 del CSJ, como apoderado principal de la señora **EDILBERTO ALVARADO** conforme al mandato conferido.

Notifíquese y Cúmplase

MANUEL MARIANO RUMBO MARTINEZ
Juez

JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial mediante Estado No. **48 hoy 15/08/2013**y enviada al buzón electrónico del Agente del Ministerio Público,

EDUARDO MARIN ISSA

Secretario

Santa Marta DOCE (12) de SEPTIEMBRE de DOS MIL CATORCE (2014)

DEMANDANTE	CARMEN SOFIA OSPINO CONTRERAS
DEMANDADO	CASUR
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO	47001-33-33-004-2014-00163-00

Juez Administrativo Dr. **MANUEL MARIANO RUMBO MARTINEZ**

Revisado el informe secretarial se procede a resolver sobre la admisi3n de la demanda presentada, mediante apoderado judicial, por la se1ora CARMEN SOFIA OSPINO CONTRERAS, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

En el caso sub examine, la se1ora CARMEN SOFIA OSPINO CONTRERAS, actuando mediante apoderado, present3 demand a del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL

Revisado el asunto percata el despacho que, mediante prove3do de fecha 15 de agosto del hoga1o, se advirtieron unos defectos formales y sustanciales en la demanda. Por lo tanto, se le concedi3, al procurador judicial de la parte actora, el t3rmino de diez (10) d3as para que efectuara las correcciones del caso.

Advierte este Despacho que el litigante no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto de marras.

Por lo anterior, se proceder3 de conformidad con lo preceptuado por el numeral segundo del art3culo 169 del C. P.C.A al rechazo de la demanda. El cual reza lo siguiente:

“Art .169.– Se rechazara la demanda y se ordenara la devoluci3n de los anexos en los siguientes casos:
(...) ”

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.”

En m3rito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Santa Marta, RESUELVE:

- 1. Rechazar la presente Demanda, presentada mediante apoderado, por la se1ora CARMEN SOFIA OSPINO CONTRERAS, por no efectuar la correcci3n de la misma dentro del t3rmino legal.
- 2. Ordena devolver los anexos, realizar la desanotacion en el Sistema de gesti3n Siglo XXI y archivar el expediente.

Notiffquese y C3mplase

MANUEL MARIANO RUMBO MARTINEZ

Jue

JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial mediante Estado No.48 hoy15/09/2014 y enviada al buz3n electr3nico del Agente del Ministerio Publico,

EDUARDO MARIN ISSA

Secretario

Santa Marta, DOCE (12) de SEPTIEMBRE de DOS MIL CATORCE (2014).

RADICACION	47001-33-33-004-2013-00282-00
MEDIO DE CONTROL	REPETICION
DEMANDADO	JUANA IGUARAN EPIEYU
DEMANDANTE	FISCALIA GENERAL DE LA NACION

Juez Administrativo Dr. **MANUEL MARIANO RUMBO MARTINEZ**

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo del Magdalena, **M. P. Dr. EDGAR ALEXIS VASQUEZ CONTRERAS** que, en providencia calendada 22 de julio de 2014, decidió:

"1.- Revocar la providencia de 24 de mayo de 2014, por medio de la cual el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Santa Marta declaró el desistimiento de la demanda."
.....

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MANUEL MARIANO RUMBO MARTINEZ
Juez

JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial mediante Estado No. **48 hoy 15/09/2014** y enviada al buzón electrónico del Agente del Ministerio Público,

EDUARDO MARIN ISSA
Secretario

Santa Marta, DOCE (12) de Septiembre de dos mil catorce (2014)

RADICACIÓN:	47001-33-33-004-2014-00061-00
MEDIO DE CONTROL:	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDANTE:	CELSO ANTONIO RINCON
DEMANDADO:	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL CASUR

Juez Administrativo Dr. **MANUEL MARIANO RUMBO MARTINEZ**

Visto el informe secretarial que antecede, se advierte que el término del traslado de la demanda se encuentra vencido por lo cual el despacho procederá a fijar fecha para realizar **audiencia inicial** de que trata el **artículo 180 de la Ley 1437 de 2011**.

La precitada audiencia, tendrá como fin el saneamiento de las irregularidades y posibles nulidades del proceso al finalizar cada etapa y decidir sobre los posibles vicios procesales planteados por las partes o que se hayan advertido oficiosamente para adoptar las medidas a que hubiere lugar y así evitar una sentencia inhibitoria.

En esta diligencia se podrán resolver las excepciones previas, fijar el litigio, ahondar acerca de la posibilidad de conciliación entre las partes, decidir acerca de las medidas cautelares en el caso de que estas no hubieren sido decididas con anterioridad, y por ultimo decretar las pruebas a que hubiere lugar.

Teniendo en cuenta lo anterior, es necesario indicarle a las parte que la comparecencia a la referida audiencia es de carácter obligatoria según lo establecido por el numeral 2º del artículo 180 del C.P.A.C.A.

Así mismo, se advierte que de hacer caso omiso a la presente convocatoria sin que medie justa causa, generara una sanción de dos (2) salarios mínimos legales vigentes según lo previsto en el numeral 4º del precitado artículo.

En virtud de lo anterior, este Despacho

RESUELVE:

1. **Señálese el día ocho (08) de octubre de dos mil catorce (2014) a las 09:00 de la mañana,** a efectos de celebrar audiencia inicial, de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.
2. **Por secretaría, envíense las citaciones a los respectivos correos electrónicos.**

Al momento de elaborar los oficios **indíquese la obligatoriedad de la asistencia** para los apoderados de las partes, además de las sanciones a que tiene lugar la no comparecencia a la precitada diligencia.

3. Asi mismo, **advuértase** a los apoderados de las partes que la no comparecencia, no impedirá la celebración de la citada audiencia, y además de lo anterior, indíquese que las decisiones que se tomen en esta, se entenderán notificadas en estrados, aun cuando los apoderados no hayan asistido.

4. **Notifíquese** la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

⁷Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

"..... Oportunidad. La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del Juez o Magistrado Ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la de reconvención o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvención, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos.(...)"

5. Por Secretaría, suscríbese la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A.

De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema Gestión siglo XXI.

Notifíquese y Cúmplase

MANUEL MARIANO RUMBO MARTINEZ
Juez

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 48 **hoy 15/09/2014** y enviada al correo electrónico del Ministerio Público.

Eduardo Marin Issa
Secretario

Santa Marta, doce (12) de septiembre de dos mil catorce (2014)

RADICACIÓN:	47001-33-33-004-2014-00061-00
MEDIO DE CONTROL:	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDANTE:	CELSO ANTONIO RINCON
DEMANDADO:	CASUR

Juez Administrativo Dr. **MANUEL MARIANO RUMBO MARTINEZ**

Mediante apoderado judicial, el señor **CELSO ANTONIO RINCON**, presentó demanda en el ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, contra la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional.

Encontrándose al Despacho pendiente para fijar fecha de que trata el artículo 180 del CPACA, se advierte que la accionada no contestó la demanda y no allegó el expediente prestacional y administrativo del señor **CELSO ANTONIO RINCON**

ANTECEDENTES

CASUR, luego de surtirse la correspondiente notificación del auto que admitió el presente medio de control, no contestó la demanda y hasta la fecha no ha cumplido con la carga impuesta por este Despacho, en el sentido de allegar el correspondiente expediente administrativo del actor.

En tal sentido, la Ley 1437 de 2011, parágrafo 1 del artículo 175 establece:

Parágrafo primero. Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

En atención al incumplimiento de la carga procesal de CASUR, de acuerdo a la perspectiva de la norma ut supra, este despacho ordenará requerirla para que remita el correspondiente expediente prestacional y administrativo del señor **CELSO ANTONIO RINCON**, so pena de compulsar copias a la autoridad disciplinaria para que investigue la conducta y proceda a la imposición de la sanción correctiva.

Ahora bien, sea de paso recalcar que el juez tiene deberes procesales, poderes de ordenación e instrucción y poderes correccionales de los cuales debe hacer uso de la manera más eficiente.

Lo anterior, en concordancia con los artículos 58, 59 y 60A, adicionado, por el Art. 14 de la Ley 1285 de 2009, como artículo nuevo de la Ley 270 de 1996, la cual reza:

*ARTÍCULO 58. MEDIDAS CORRECCIONALES. Los Magistrados, los Fiscales y los Jueces tienen la facultad correccional, en virtud de la cual pueden sancionar a los particulares, en los siguientes casos:
1. Cuando el particular les falte al respeto con ocasión del servicio o por razón de sus actos oficiales o desobedezca órdenes impartidas por ellos en ejercicio de sus atribuciones legales.*

ARTÍCULO 59. PROCEDIMIENTO. El magistrado o juez hará saber al infractor que su conducta acarrea la correspondiente sanción y de inmediato oír las explicaciones que éste quiera suministrar en su defensa. Si éstas no fueren satisfactorias, procederá a señalar la sanción en resolución motivada contra la cual solamente procede el recurso de reposición interpuesto en el momento de la notificación. El sancionado dispone de veinticuatro horas para sustentar y el funcionario de un tiempo igual para resolverlo.

Artículo 60A. Poderes del juez. Además de los casos previstos en los artículos anteriores, el Juez podrá sancionar con multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales, a las partes del proceso, o a sus representantes o abogados, en los siguientes eventos:

(.....
3. Cuando se obstruya, por acción u omisión, la práctica de pruebas o injustificadamente no suministren oportunamente la información o los documentos que estén en su poder y les fueren requeridos en inspección judicial, o mediante oficio.
.....)

En mérito de lo expuesto, y ante la negativa, por parte del apoderado de la accionada, de allegar, con destino a este proceso, los antecedentes administrativos del señor **CELSO ANTONIO RINCON**, se DISPONE:

1. **Iniciar tramite de sanción correccional** en contra del director de la Caja de Sueldo de Retiro de la Policía Nacional, por las razones expuestas.
 2. **Conceder** el término de tres (3) días, contados a partir del recibo de la comunicación, que librará la secretaría de este Despacho, para que el director de CASUR, exponga las razones por las cuales no allegó el expediente prestacional y administrativo requerido; sus descargos pueden presentarlos directamente o a través de **apoderado**, y esto con el fin de garantizar su derecho a la defensa.
- Adviértase que, de no acatar esta orden, dentro del plazo otorgado, se informará el desacato a la Procuraduría General de la Nación para que investigue la conducta de la demandada e imponga las sanciones disciplinarias correspondientes.
3. **Conceder** el mismo plazo para remitir el expediente administrativo.
 4. Por secretaría, **librese** las correspondientes comunicaciones.
 5. **Notifíquese** la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.
 6. Por Secretaría, suscríbese la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A.
 7. De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema Gestión siglo XXI y vencido el término anterior, vuelva el expediente al Despacho para determinar el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase

MANUEL MARIANO RUMBO MARTINEZ
Juez

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No48 hoy 15/09/2014 y enviada al correo electrónico del Ministerio Público

Eduardo Marin Issa

Secretario

Santa Marta, doce (12) de septiembre de DOS MIL catorce (2014)

DEMANDANTE	LUIS MANUEL CANIZALES ZAMBRANO MARCELAZAMBRANO ARAGON ELIZABETH CANIZALES BLANCO LUZ MARINA BLANCO LUIS FERNANDO GONZALEZ DELGADO
DEMANDADO	DISTRITO DE SANTA MARTA-INVIAS
MEDIO DE CONTROL	REPARACION DIRECTA
RADICADO	47001-33-33-004-2013-00228-00

Juez Administrativo Dr. **MANUEL MARIANO RUMBO MARTINEZ**

Visto el informe secretarial que antecede, percata este despacho que el apoderado del LLAMANTE EN GARANTIA no ha cancelado los gastos procesales ordenados en el numeral 4° del proveído, de fecha CUATRO (04) de AGOSTO de 2014, que resolvió admitir el llamamiento en garantía en la presente demanda.

Teniendo en cuenta lo anterior, y atendiendo a lo dispuesto en el artículo 178 del C.P.A.C.A.⁸, este Despacho **DISPONE**:

- 1. **Otórguesele** el término de quince (15) días al apoderado de INVIAS, para que allegue constancia de haber sufragado los gastos del proceso.
- 2. **Notifíquese** la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

Por Secretaría, suscríbase la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A.

- 3. De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema Gestión siglo XXI y hágase la respectiva exclusión del expediente.

Notifíquese y Cúmplase

MANUEL MARIANO RUMBO MARTINEZ
Juez

JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial mediante Estado No. **48 hoy 15/09/2014** enviada al buzón electrónico del Agente del Ministerio Público,

EDUARDO MARIN ISSA

Secretario

⁸ ARTÍCULO 178. DESISTIMIENTO TÁCITO. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

DEMANDANTE	ALVARO JOSE AGUIRRE JUVINAO
DEMANDADO	MUNICIPIO DE CIENAGA
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO	47001-33-33-004-2014-00074-00

Juez Administrativo Dr. **MANUEL MARIANO RUMBO MARTINEZ**

Visto el informe secretarial que antecede, este despacho decidirá lo que en derecho corresponda previos los siguientes

ANTECEDENTES

En proveído del 30 de abril de 2014, este despacho dispuso admitir la presente demanda por presentar unas falencias de carácter formal, en virtud de lo establecido en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011.

El apoderado del extremo actor no cumplió con la carga impuesta en el proveído inadmisorio, esto es, en el sentido de corregir los yerros advertidos. Sin embargo mediante providencia del 30 de mayo de 2014 se resolvió admitir la demanda en virtud de la primacía del derecho sustancial sobre el formal.

En cumplimiento a lo ordenado en el pre mentado auto, la secretaría de este despacho dispuso su notificación al extremo accionado y al Ministerio Publico, la cual se surtió el 7 de julio del hogaño.

A folios 37-38 aflora memorial, radicado en la secretaría de este despacho el 8 de julio de 2014, suscrito por el apoderado del Municipio de Ciénaga, contentivo de un recurso de reposición en contra de la providencia de fecha 30 de mayo de 2014.

Las razones que sustentan la inconformidad del litigante de ese extremo procesal son las siguientes:

Que el actor no cumplió con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 162 de la Ley 1437 de 201, en el sentido de que los supuestos enlistados en los numerales 1.5, 1.6, 1.1.9 son meras transcripciones e interpretaciones jurídicas que no satisfacen la formalidad descrita en la precitada normatividad; por ello, trajo a colación una providencia proferida por el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Magdalena⁹.

Así mismo, el togado señaló que el actor no identificó el acto administrativo cuya nulidad se pretende, transgrediendo, según su entender, lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 162 del CPACA en armonía con el 163 ejusdem.

Finalmente solicitó que se revoque el auto de fecha 30 de mayo de 2014.

Respecto a la procedencia del recurso, dispone el artículo 242 del CPACA en cuanto a la oportunidad y trámite del recurso del recurso de reposición preceptúa que se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil.

Por su parte, dispone el inciso 2° del artículo 348 del CPC, aplicable al sub lite por remisión del artículo anterior que: “El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, por escrito presentado dentro de los tres días siguientes al de la notificación del auto, excepto cuando éste se haya dictado en una audiencia o diligencia, caso en el que deberá interponerse en forma verbal inmediateamente se pronuncie el auto”.

Lo anterior, en armonía con lo dispuesto en el artículo 318 del CGP.

En el presente asunto, el procurador judicial de la accionada recurrió la providencia que admitió la demanda, el 08 de julio de 2014, es decir, dentro de los tres días siguientes a la notificación de que trata el artículo 612 del CGP, la cual se efectuó el 7 de julio de la presente anualidad, lo que indica que

⁹ Exp.2014-76

el recurso de marras fue interpuesto en tiempo. Además, el proveído, que provocó la inconformidad del recurrente, solo puede ser impugnado a través de la reposición, como en efecto lo hizo.

CONSIDERACIONES

Los argumentos esgrimidos por el apoderado de la accionada, señalados en precedencia, no son de recibo por este despacho por las siguientes razones:

El artículo 228 de la Carta Política es explícita en estatuir la prevalencia de lo sustancial sobre lo formal como un principio fundamental de la función jurisdiccional; el cual ha sido desarrollado, entre otras disposiciones legales, por el Código de Procedimiento Civil. Es así como dentro de esta Codificación se pueden encontrar disposiciones como su artículo 4, en virtud del cual al interpretar la ley procesal, el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial. De este modo se estatuye una visión conforme a la cual el proceso y las distintas formas que lo antecede y lo conforma no son más que un medio al servicio del cumplimiento del cometido superior de la función judicial, que no es otro que asegurar la efectividad de los derechos de las personas para lo cual se le impone la misión de dar solución a los conflictos que se plantean al interior de la comunidad como forma de asegurar la paz social y la efectividad plena de la Constitución y la Ley.

Es así, como el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo, dentro del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho seguida por el señor **WILFRI RODRIGUEZ MARQUEZ** contra el Municipio de CIENAGA–Magdalena, respecto de la providencia inadmisoria publicada en estado de fecha 25 de junio de 2014, traída como sustento a la inconformidad del recurrente, dio aplicación a este cometido de raigambre constitucional al momento de admitirla pese a que el apoderado de la parte actora ni cumpliera con la carga de efectuar su corrección.

Santa Marta D.T.C.H., dieciocho (18) de julio de dos mil catorce (2014)

Magistrada Ponente: DRA. MARIA VICTORIA QUIÑONES TRIANA
--

Expediente:	47-001-2333-000-2014-00176-00
Demandante:	WILFRI RODRIGUEZ MARQUEZ
Demandado:	MUNICIPIO DE CIENAGA.
Medio de control:	N Y R DEL DERECHO

SISTEMA DE ORALIDAD
-Ley 1437 de 2011-

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la presente demanda la cual fue inadmitida mediante auto veinticuatro (24) de junio de 2014.

Una vez analizada la actuación, advierte el Despacho que la apoderada de la parte demandante no cumplió con la carga impuesta por esta Agencia Judicial en la referida providencia, no obstante resulta procedente admitir la demanda **por acceso a la administración de justicia**.

En ese orden de ideas, este Despacho en cumplimiento de lo previsto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, en aplicación del principio de la primacía de lo sustancial sobre lo formal y en protección del derecho al acceso de la administración de justicia, ordenará la admisión de la presente demanda.

En consecuencia se **DISPONE:**

1.- Admitase la demanda promovida mediante apoderado judicial por el señor **WILFRI TODRIGUEZ MARQUEZ** en contra del **MUNICIPIO DE CIENAGA**. En consecuencia, de lo anterior:

Frente a esta posición, la cual este despacho comparte, no es posible imprimirle otro tratamiento y proceder a retrotraer una decisión que se emitió en cumplimiento a los ritos establecidos en la Constitución Nacional.

RESUELVE

- 1.– **NO REPONER** el auto de fecha 30 de mayo de 2014, por medio del cual este Despacho dispuso admitir el presente medio de control, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
- 2.– **Reconocer** personería judicial al doctor **HENRI ANTONIO DE LA CUESTA CUESTA**, identificado con la cedula de ciudadanía número 1.111.739.390 de Buenaventura, portador de la Tarjeta profesional número 195.002 del CSJ, como apoderado del Municipio de Ciénaga.
3. Notifíquese la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

4. Por Secretaría, suscríbase la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A.

De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema Gestión siglo XXI.

Notifíquese y Cúmplase

MANUEL MARIANO RUMBO MARTINEZ

Juez

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No48 hoy 15/09/ 2014y enviada al correo electrónico del Ministerio Público

Eduardo Marín Issa

Secretario

Santa Marta, doce (12) de Septiembre de dos mil catorce (2014)

RADICACIÓN:	47001-33-33-004-2013-00189-00
MEDIO DE CONTROL:	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDANTE:	KETY ROSSI FABRA
DEMANDADO:	U. G. P. P.

Juez Administrativo Dr. **MANUEL MARIANO RUMBO MARTINEZ**

Visto el informe secretarial que antecede, se advierte que el término del traslado de la demanda se encuentra vencido por lo cual el despacho procederá a fijar fecha para realizar **audiencia inicial** de que trata el **artículo 180 de la Ley 1437 de 2011**¹⁰.

La precitada audiencia, tendrá como fin el saneamiento de las irregularidades y posibles nulidades del proceso al finalizar cada etapa y decidir sobre los posibles vicios procesales planteados por las partes o que se hayan advertido oficiosamente para adoptar las medidas a que hubiere lugar y así evitar una sentencia inhibitoria.

En esta diligencia se podrán resolver las excepciones previas, fijar el litigio, ahondar acerca de la posibilidad de conciliación entre las partes, decidir acerca de las medidas cautelares en el caso de que estas no hubieren sido decididas con anterioridad, y por ultimo decretar las pruebas a que hubiere lugar.

Teniendo en cuenta lo anterior, es necesario indicarle a las parte que la comparecencia a la referida audiencia es de carácter obligatoria según lo establecido por el numeral 2º del artículo 180 del C.P.A.C.A.

Así mismo, se advierte que de hacer caso omiso a la presente convocatoria sin que medie justa causa, generara una sanción de dos (2) salarios mínimos legales vigentes según lo previsto en el numeral 4º del precitado artículo.

Ahora bien, percata el despacho que, en escrito contestatario de la demanda, por parte la UGPP, obra en el paginario memorial poder general otorgado por la representante legal de la demandada, al doctor Carlos Rafael Plata Mendoza. Por lo tanto, revisados los documentos que la facultan, se procederá a reconocer personería en los términos del mandato conferido.

En virtud de lo anterior, este Despacho

RESUELVE:

1. **Señálese el día OCHO (08) de octubre de dos mil catorce (2014) a las 03:00 de la tarde**, a efectos de celebrar audiencia inicial, de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.
2. **Por secretaría, envíense las citaciones a los respectivos correos electrónicos.**

Al momento de elaborar los oficios **indíquese la obligatoriedad de la asistencia** para los apoderados de las partes, además de las sanciones a que tiene lugar la no comparecencia a la precitada diligencia.

¹⁰Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvencción según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

"..... Oportunidad. La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del Juez o Magistrado Ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la de reconvencción o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvencción, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos.(...)"

- 3. Asi mismo, **advuértase** a los apoderados de las partes que la no comparecencia, no impedirá la celebración de la citada audiencia, y además de lo anterior, indíquese que las decisiones que se tomen en esta, se entenderán notificadas en estrados, aun cuando los apoderados no hayan asistido.
- 4. Reconocer personería para actuar al doctor CARLOS RAFAEL PLATA MENDOZA, identificado con la cedula de ciudadanía número 84.104.546 y portador de la tarjeta profesional 107775 del CSJ, en calidad de apoderado de la UGPP, en los términos del mandato conferido.
- 5. **Notifíquese** la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.
- 6. Por Secretaría, suscríbase la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A.

De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema Gestión siglo XXI.

Notifíquese y Cúmplase

MANUEL MARIANO RUMBO MARTINEZ
Juez

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 48 **hoy 15/09/2014** y enviada al correo electrónico del Ministerio Público.

Eduardo Marin Issa

Secretario

Santa Marta, doce (12) de septiembre de DOS MIL catorce (2014)

DEMANDANTE	JORGE ORLANDO FERNANDEZ
DEMANDADO	MINISTERIO DE DEFENSA
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO	47001-33-33-004-2014-00049-00

Juez Administrativo Dr. **MANUEL MARIANO RUMBO MARTINEZ**

Visto el informe secretarial que antecede, percata este despacho que el apoderado de la parte actora no ha cancelado los gastos procesales ordenados en el numeral 8° del proveído, de fecha DIEZ (10) de abril de 2014, que resolvió admitir la demanda.

Teniendo en cuenta lo anterior, y atendiendo a lo dispuesto en el artículo 178 del C.P.A.C.A.¹¹, este Despacho **DISPONE**:

1. **Otórquesele** el término de quince (15) días al apoderado de la parte actora, para que allegue constancia de haber sufragado los gastos del proceso.
2. **Notifíquese** la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

Por Secretaría, suscríbase la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A.

3. De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema Gestión siglo XXI y hágase la respectiva exclusión del expediente.

Notifíquese y Cúmplase

MANUEL MARIANO RUMBO MARTINEZ

Juez

JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA
Secretaría
Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial mediante Estado No. 48 hoy 15/09/2014 enviada al buzón electrónico del Agente del Ministerio Público,
EDUARDO MARIN ISSA Secretario

¹¹ **ARTÍCULO 178. DESISTIMIENTO TÁCITO.** Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

Santa Marta, doce (12) de septiembre de dos mil catorce (2014)

Radicación: 47001333100420130017600
Demandante: JOSE FRANCISCO ARRIETA CASTRO
Demandado: ESE HOSPITAL LUISA SANTIAGA
MARQUEZ IGUARAN
Proceso: EJECUTIVO

El señor JOSE FRANCISCO ARRIETA CASTRO impetró demanda en ejercicio de la acción ejecutiva para que previos los trámites procedimentales se accediera a lo solicitado en el acápite de "PRETENSIONES".

No obstante lo anterior, la apoderada de la parte ejecutante solicita el decreto y práctica de medidas cautelares, sobre las cuales procederá el Despacho a pronunciarse.

En ese orden, la parte ejecutante solicitó:

a. Embargo y retención de las sumas de dinero presentes y futuras que se hallan o llegaren a haber en cuentas corrientes, cuentas de ahorros, que existan o llegaren a existir a favor y a nombre de la empresa social del estado ejecutada, depositados en entidades bancarias o corporaciones de ahorros como BANCO BBVA u otra entidad manejadora de capital de terceros en Colombia.

En lo referente a esta medida, el Despacho accederá a la misma, pero únicamente para la entidad financiera en mención; en atención a que las cautelas solicitadas deben ser claras, sin que sea posible abocar al Despacho a realizar labores tendientes a determinar o inferir las restantes instituciones financieras donde obren recursos de propiedad de la empresa social del Estado ejecutada.

En ese orden, tal como se expresó, se ordenará el decreto y práctica de la medida cautelar de embargo y retención de los recursos de propiedad de la ESE ejecutada en la institución financiera BBVA COLOMBIA; pero con la salvedad de que la misma única y exclusivamente procederá sobre la tercera parte de los recursos de libre destinación; exceptuándose en esta forma de la medida los dineros que pertenezcan al sistema general de participaciones, y los demás que por disposición constitucional y legal sean inembargables. Además, el funcionario encargado de ejecutar la orden impartida por este despacho procederá de conformidad al mandato contenido en el inciso segundo del párrafo único del artículo 594 del CGP.

b. El embargo y retención de los recursos provenientes de la contratación por la prestación de los servicios de salud del sistema general de participaciones que reciben del Departamento, los cuales ingresan a la ESE HOSPITAL LUISA SANTIAGA MÁRQUEZ IGUARÁN, a través de la cuenta maestra, los cuales son consignados en la cuenta corriente No. 970100123260 del Banco Sudameris.

Al respecto, previo a decidir sobre la procedencia de la medida solicitada, es menester acotar que la inembargabilidad de bienes y rentas de las entidades públicas es principio constitucional; así se deduce de la parte final del artículo 63 de la Constitución Nacional. Tal prohibición tiene su causa en la protección a los recursos y bienes del Estado y su finalidad es la de asegurar el cumplimiento de los fines y cometidos Estatales, y de interés general Estatal. Son inembargables los siguientes bienes: -los indicados en la Constitución, como son los de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y -los que determine ley.

Ahora bien, en lo referente a la prestación del servicio de salud en Colombia el Sistema General de Seguridad Social, a través de la Ley 100 de 1993 y sus normas reglamentarias ha establecido que todo aquel que maneje recursos de salud, debe regir su actuar a los parámetros que la Ley establezca y teniendo en cuenta las limitaciones que se fijan a través del conglomerado normativo que regule la materia, lo cual se dirige también a todos los particulares o entidades privadas que prestan el servicio público de salud.

Es por ello que el Decreto No. 050 de 2003, por medio del cual se adoptan medidas para optimizar el flujo financiero de los recursos del régimen subsidiado del Sistema General de Seguridad Social en Salud, en su artículo 8º estableció lo siguiente:

"INEMBARGABILIDAD DE LOS RECURSOS DEL RÉGIMEN SUBSIDIADO.

Los recursos de que trata el presente decreto no podrán ser objeto de pignoración, titularización o cualquier otra clase de disposición financiera, ni de embargo".

De igual manera, el párrafo segundo del artículo 275 de la Ley 1450 de 2011, señaló:

“Los recursos que la Nación y las Entidades Territoriales destinen para financiar el régimen subsidiado en salud, son, inembargables. En consecuencia de conformidad con el artículo 48 de la Constitución Política, las Entidades Promotoras de Salud del Régimen Subsidiado "EPSs" con cargo a dichos recursos cancelarán en forma prioritaria los valores adeudados por la prestación del servicio a las IPS Públicas y Privadas. Los cobros que realicen las IPS a las EPS requerirán estar soportadas en títulos valores o documentos asimilables, de acuerdo con las normas especiales que reglamenten la prestación del servicio en salud”.

En concordancia con las normas en cita, la H. Corte Constitucional, ha reiterado el principio de inembargabilidad que cobija a los recursos del régimen subsidiado de salud, basando su posición en la protección de los recursos y bienes del Estado y la facultad de su administración que recae sobre la finalidad de prestar un servicio público, que beneficia un interés general y no puede verse afectado por ninguna circunstancia, ya que se pondrían en riesgo derechos fundamentales.

En la Sentencia, SU-480 de 1997, dicha Corporación señaló:

“El Sistema General de Seguridad Social en Salud se puede considerar mixto y que sus recursos tienen el carácter de parafiscal. Las cotizaciones que hacen los usuarios del Sistema de Salud, al igual que toda clase de tarifas, copagos, bonificaciones y

similares y los aportes del Presupuesto Nacional, son dineros públicos que las EPS y el Fondo de Solidaridad y Garantía administran sin que en ningún instante se confundan ni con patrimonio de la EPS, ni con el Presupuesto Nacional o de Entidades Territoriales, porque no dependen de circunstancias distintas a la atención al afiliado.

(...) Si los aportes del Presupuesto Nacional y las cuotas de los afiliados al Sistema General de Seguridad Social son recursos parafiscales, su manejo estará al margen de las normas presupuestales y administrativas que rigen los recursos fiscales provenientes de impuestos y tasas, a menos que el ordenamiento jurídico específicamente lo ordene. Por lo tanto no le son aplicables las normas orgánicas del presupuesto ya que el Estado es un mero recaudador de esos recursos que tienen una finalidad específica: atender las necesidades de salud”.

Analizando el origen de los recursos solicitados, este despacho negará esta medida, en razón a que, de conformidad con lo expuesto anteriormente y al precedente jurisprudencial en comento, se logra concluir que no es procedente por cuanto los mismos provienen de entidades que administran recursos de la salud pertenecientes al Régimen Subsidiado, los cuales no podrán ser objeto de embargo de acuerdo al Decreto 050 de 2003 art 8°, que prevé una protección especial de los recursos de la seguridad social destinados a favorecer a las personas que reciben atención del Régimen Subsidiado en Salud.

En ese orden de ideas, se tiene que el parágrafo del artículo 594 del CGP, también prohíbe a los funcionarios judiciales, ordenar el decreto de medidas cautelares de recursos que son inembargables.

En ese mismo sentido, el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Magdalena¹² ha dicho:

“Amén de lo anterior, no puede entenderse que la autonomía presupuestal y patrimonial de la E.S.E. HPTAL. UNIV. FERNANDO TROCONIS posibilita en modo alguno que pueda contravenirse una norma que expresamente proscribe la embargabilidad de los recursos del SGP, precisamente por el componente social que llevan implícitos, aduciendo de un lado, que la entidad ejecutada

¹² Tribunal Administrativo del Magdalena. Mp. Dr. Adonay Ferrari Padilla. Rad. -47001-2331-002-2010-568-00.

no es entidad territorial y por ello no le resultan aplicables estas normas, y de otra, alegando que tales dineros son propios de la Empresa Social del Estado, puesto que ni una ni otra afirmación resultan verdaderas y/o ajustadas a derecho.

Decantando lo anterior, mal podría avalar este Tribunal que se embargaran los recursos de la E.S.E. HPTAL. UNIV. FERNANDO TROCONIS, cuyos rubros están a cargo del SGP, cuando existe norma expresa que así lo prohíbe , sin hacer distinción alguna entre si tales dineros entraron o no al presupuesto de una entidad territorial o de una empresa social del Estado, puesto que ha de entenderse que tanto la entidad territorial como la E.S.E. son simples ejecutores de una política nacional que, con apoyo en un precepto constitucional, dispone girar recursos de propiedad exclusiva de la Nación para atender necesidades básicas de la población en general, recursos estos que no son propios de ninguna de las entidades territoriales por ser precisamente del Sistema General de Participaciones cuya fuente de financiación no es precisamente el recaudo de dineros provenientes de las actividades de gestión propia de las entidades territoriales.”
(Subrayas del Despacho).

De acuerdo a la normatividad y a la jurisprudencia suprascrita, cabe concluir entonces que la medida cautelar solicitada no podrá decretarse.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

1. Decrétese el embargo y retención de los dineros depositados de propiedad de la demandada en las cuentas de ahorro y corrientes del Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia. Adviértase que la medida precitada única y exclusivamente deberá recaer sobre la tercera parte de los ingresos de libre destinación, exceptuándose en esta forma de la medida los dineros que pertenezcan al sistema general de participaciones, y los demás que por disposición constitucional y legal sean inembargables. Además, el funcionario encargado de ejecutar la orden impartida por este despacho procederá de conformidad al mandato contenido en el inciso segundo del párrafo único del artículo 594 del CGP.

2. Niéguese la restante medida cautelar solicitada por la apoderada de la ejecutante por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

3. Por Secretaria, líbrense los respectivos oficios; advirtiéndole sobre las consecuencias legales que podrán surgir en caso de que se incumpla la orden impartida por este Juzgado; además, de que las medidas cautelares precitadas NO PODRAN RECAER SOBRE RECURSOS INEMBARGABLES, TALES COMO AQUELLOS QUE HACEN PARTE DEL SGP, EN ESPECIAL LOS DESTINADOS AL SECTOR SALUD, LOS RECURSOS DEL SISBEN Y TODAS AQUELLAS SUMAS QUE GOCEN DE ESTA PRERROGATIVA.

4. Límitese el embargo hasta el doble de la suma cuyo cobro compulsorio se pretende; esto es, DIECISÉIS MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL CIENTO OCHENTA Y UN PESOS CON OCHENTA CENTAVOS (\$16.268.181,80).

NOTIFIQUESE Y CUMPASE

El Juez,

MANUEL MARIANO RUMBO MARTINEZ

JUZGADO 4º ADMINISTRATIVO ORAL DE
SANTA MARTA

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado 48 enviado al buzón electrónico del Agente del Ministerio público hoy 16/09/2014



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

Santa Marta, doce (12) de septiembre de dos mil catorce (2014)

Radicación: 47001333300420130017600
Demandante: JOSE FRANCISCO ARRIETA CASTRO
Demandado: ESE HOSPITAL LUISA SANTIAGA MÁRQUEZ
IGUARÁN
Proceso: EJECUTIVO

En el presente asunto, el apoderado de la parte demandante presenta liquidación del crédito por valor de VEINTIDÓS MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL PESOS CON SESENTA Y UN CENTAVOS (\$22.457.386,61).

Una vez revisada la liquidación por Secretaría, se encontraron los siguientes factores:

Capital: \$4.550.000,00

IPC Final: 107,12

IPC Inicial: 99,56

Capital Actualiz: \$4.895.500,20

Período	Capital	IPC Aplic.	Valor Capital Actual.	Tasa Interés	Interés Moratorio
Abr. 8 a Dic. 31/2011	\$4.895.500,20	2,31%	\$5.008.442,11	8,73%	\$437.403,94
Ene 1 a Dic. 31/2012	\$5.008.442,11	3,73%	\$5.195.257,00	12,00%	\$623.430,84
Ene 1 a Dic. 31/2013	\$5.195.257,00	2,44%	\$5.322.021,27	12,00%	\$638.642,55
Ene. 1 a Sep. 12/2014	\$5.322.021,27	1,36%	\$5.394.294,32	8,40%	\$453.120,72
				Total Int. Mor.	\$2.152.598,05

TOTAL CAPITAL ACTUALIZADO: \$5.394.294,32

MÁS INTERES MORATORIOS: \$2.152.598,05

TOTAL ADEUDADO: \$7.546.892,37

Así las cosas, revisada la liquidación presentada, se encontró que el cálculo realizado por la apoderada del ejecutante es errado, por cuanto el valor de la misma asciende a la suma precitada y no a la aportada en la liquidación del crédito.

Lo anterior, teniendo en cuenta los siguientes aspectos: 1. Al calcular la indexación ordenada en la sentencia, se utilizaron como baremos las variaciones porcentuales anuales del índice de precios al consumidor, en vez de haberse realizado con los índices o series de empalme mensualizados; 2. Al momento de liquidar los intereses se obvió utilizar la fórmula descrita en el artículo 36° del Decreto 1510 de 2013, que reglamenta el numeral 8° del artículo 4 de la Ley 80 de 1993; norma aplicable al caso concreto por tratarse de contratos como el que nos ocupa, sujetos al precitado Estatuto.

Teniendo en cuenta lo expuesto, no puede ser otra la decisión de esta agencia judicial que la de modificar la liquidación del crédito presentada por el apoderado del actor, y aprobarla por el monto aquí revisado.

Asimismo, atendiendo a lo normado en el párrafo del numeral 3.1.2. del artículo 6° del Acuerdo 1887 de 2003, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, las agencias en derecho serán tasadas en el 10% del valor liquidado, que equivale a la suma de SETECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS CON VEINTITRÉS CENTAVOS (**\$754.689,23**), que corresponden a la parte actora y no a su apoderado, salvo que en el correspondiente contrato de prestación de servicios profesionales se haya pactado otra cosa.

Finalmente, se ordenará la entrega al ejecutante de los dineros que se encuentren embargados en este proceso o que se llegaren a embargar hasta por la suma de OCHO MILLONES TRESCIENTOS UN MIL QUINIENTOS OCHENTA Y UN PESOS CON SESENTA Y UN CENTAVOS (**\$8.301.581,61**).

En mérito de las consideraciones que anteceden, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Santa Marta,

RESUELVE:

1. Modificar la liquidación del crédito presentada por la apoderada del ejecutante.

2. Impartir aprobación a la liquidación del crédito modificada por Secretaría, por la suma de SIETE MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS CON TREINTA Y SIETE CENTAVOS (**\$7.546.892,37**)

3. Fíjense agencias en derecho en la suma de SETECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS CON VEINTITRÉS CENTAVOS (\$754.689,23), equivalente al diez por ciento (10%) del valor de la liquidación del crédito.

4. Ordénese la entrega al ejecutante de los dineros depositados dentro del proceso en la cuenta de títulos judiciales de este Despacho y de lo que se llegare a embargar hasta la suma de que cubre el valor de la liquidación del crédito y de las agencias en derecho, esto es, hasta la suma de OCHO MILLONES TRESCIENTOS UN MIL QUINIENTOS OCHENTA Y UN PESOS CON SESENTA Y UN CENTAVOS (\$8.301.581,61).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

MANUEL MARIANO RUMBO MARTÍNEZ

jpc

JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 048 hoy 16/09/2014, y fue enviado el mismo al correo electrónico del Agente del Ministerio Público.



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

Santa Marta, doce (12) de septiembre de dos mil catorce (2014)

Radicación: 47001333300420140011700
Demandante: MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
Demandado: JORGE LUIS GUERRA IBARRA
M. de Control: REPETICIÓN

La NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL impetró, por intermedio de apoderado, demanda en ejercicio del medio de control de repetición, en contra del señor JORGE LUIS GUERRA IBARRA, para que previos los trámites procedimentales se accediera a declarar patrimonialmente responsable al demandado por unas sumas pagadas por dicho MINISTERIO con ocasión de la condena impuesta por el Juzgado Segundo Administrativo de Santa Marta dentro del proceso de reparación directa interpuesto por JAIRO ARNOLDO RAMIREZ PARRA y OTROS en contra del EJÉRCITO NACIONAL.

Inicialmente, el conocimiento del proceso le correspondió al Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Santa Marta, el cual, a través de auto de fecha 13 de mayo de 2014, dispuso su remisión a los juzgados que se encuentran bajo el sistema de oralidad; siendo repartido el asunto a este Despacho.

En ese orden, por auto de fecha 15 de julio de 2014, esta agencia judicial avocó el conocimiento del proceso, y revisada la demanda y sus anexos, por considerar que presentaba ciertos yerros, se inadmitió la demanda, otorgándole a la parte actora un término de diez (10) días para enmendarlos, so pena del rechazo de la misma.

Así, analizado el contenido del expediente, se encontró que la parte demandante guardó silencio respecto de la ordenación impartida por el Despacho, por lo que, encontrándose harto transcurrido el término para enmendar los errores advertidos, lo procedente será rechazar la demanda, como en efecto se hará.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

1. Rechazar la demanda interpuesta por la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL en contra del señor JORGE LUIS GUERRA IBARRA, por no haber efectuado la corrección de la demanda.

2. Una vez ejecutoriado este auto, devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose, y a continuación, archívese el proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

MANUEL MARIANO RUMBO MARTÍNEZ



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

Santa Marta, doce (12) de septiembre de dos mil catorce (2014)

Radicación: 470013333004201400011400
Actor: JOSE AMADO ARAMENDIZ GOMEZ Y LAURA CASTAÑO OROZCO
Demandado: NACION-RAMA JUDICIAL-DEAJ
M. de Control: REPARACIÓN DIRECTA

Los señores JOSÉ AMADO ARAMENDIZ GOMEZ y LAURA CASTAÑO OROZCO, actuando por intermedio de apoderado, impetraron demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa en contra de la NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, para que previos los trámites procesales, se accediera a lo solicitado en el acápite de pretensiones.

Revisada la demanda y sus anexos, por considerar el Despacho que la misma se encuentra ajustada a derecho, se ordenará su admisión.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

1. Admitir la demanda de medio de control de REPARACIÓN DIRECTA, impetrada por los señores JOSÉ AMADO ARAMENDIZ GÓMEZ y la señora LAURA CASTAÑO OROZCO, en contra de la NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.
2. Notifíquese personalmente este proveído al señor Director Ejecutivo de Administración Judicial, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C. P. A. C. A.; tal como lo dispone el artículo 199 ejusdem, modificado por el artículo 612 del C. G. P. Para el efecto, envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda.
3. Notifíquese personalmente este proveído al señor Agente del Ministerio Público – Procurador delegado ante esta agencia judicial mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C. P. A. C. A.; tal como lo dispone el artículo 199 ejusdem, modificado por el artículo 612 del C. G. P. Para el efecto, envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda.
4. Notifíquese este proveído a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, conforme lo indica el artículo 199 del C. P. A. C. A., modificado por el artículo 612 del C. G. P., y de conformidad con el Decreto 4085 de 2011. Para el efecto, envíese copia virtual de la presente providencia, de la demanda y de su correspondiente corrección.

5. Notifíquese por estado a la parte demandante, tal como lo dispone el artículo 201 del C. P. A. C. A.

6. Remitir de manera inmediata y a través del Servicio Postal Autorizado, copia física de la demanda, sus anexos y del auto admisorio a la demandada y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, luego de lo cual quedará en Secretaría a disposición de la parte demandada, de los terceros interesados y de la precitada agencia.

7. Córrase traslado a las demandadas y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del C. P. A. C. A., lapso en el cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y llamar en garantía (Art. 172 del C. P. A. C. A.).

8. Ordénese a la parte demandante que en el término de la distancia allegue con destino a este proceso la corrección de la demanda en formato PDF en medio óptico (CD), con el fin de imprimirle celeridad y fluidez al trámite procesal en comento.

9. Ordénese a la parte demandada que aporte con la contestación de la parte demandada todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso. (Artículo 175, No.4, C. P. A. C. A.)

10. Fíjese la suma de ochenta mil pesos (\$80.000.00), cantidad que el actor deberá depositar en el Banco Agrario en la cuenta designada por el Despacho, a título de gastos del proceso, en un término de diez (10) días, contados a partir de la fecha de notificación de este proveído. Adviértase a la parte demandante que la actuación procesal que implique los mencionados gastos estará sujeta al depósito de la suma antes mencionada; y que de no acreditar el pago de la misma, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 del C. P. A. C. A.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

MANUEL MARIANO RUMBO MARTÍNEZ

JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA Secretaría Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado 48 enviado al buzón electrónico del Agente del Ministerio público hoy 16/09/2014
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

Santa Marta, doce (12) de septiembre de dos mil catorce (2014)

Radicación:	No. 47001333300420140012900
Actor:	BEATRIZ HELENA HERNANDEZ MOLINA
Demandado:	ESE HOSPITAL LOCAL DE REMOLINO
Proceso:	EJECUTIVO

La señora BEATRIZ HELENA HERNANDEZ MOLINA, actuando por intermedio de apoderado, impetró proceso ejecutivo en contra de la ESE HOSPITAL LOCAL DE REMOLINO. En ese orden, por auto de fecha 15 de julio de 2014, el Despacho se abstuvo de librar mandamiento de pago.

Posteriormente, el señor apoderado de la ejecutante, a través de memorial recibido en esta agencia judicial el día 16 de julio de 2014, impetró recurso de apelación en contra del proveído antes citado.

Así las cosas, y por haber sido impetrado el recurso de forma tempestiva, lo procedente es conceder el recurso de apelación impetrado en contra del auto que se abstuvo de librar el mandamiento de pago, como en efecto se hará.

Por lo expuesto, se

R E S U E L V E:

1. Conceder, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación impetrado en contra del auto de fecha 15 de julio de 2014, por medio del cual el Despacho se abstuvo de librar el mandamiento de pago.
2. Una vez ejecutoriado este proveído, remítase el presente proceso al H. Tribunal Administrativo del Magdalena por conducto de la Oficina de Apoyo Judicial de este Distrito, para que sea desatado el recurso impetrado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

MANUEL MARIANO RUMBO MARTÍNEZ

**JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO ORAL DE
SANTA MARTA**

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 048 hoy 16/09/2014, y enviada al correo electrónico del Agente del Ministerio Público.



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

Santa Marta, doce (12) de septiembre de dos mil catorce (2014)

Radicación: 47001333300420140018200
Demandante: RODRIGO GÓMEZ JAIMES
Demandado: NACIÓN-MINHACIENDA-DIAN
M. de Control: N. Y RESTABLECIMIENTO DEL DER.

El señor RODRIGO GÓMEZ JAIMES, actuando por intermedio de apoderado, impetró demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, para que previos los trámites procedimentales se accediera a lo solicitado en el acápite de pretensiones.

No obstante lo anterior, revisada la demanda y sus anexos, encuentra el Despacho que el acto administrativo objeto de la censura es la Resolución No. 000625 de 22 de mayo de 2014, *“por medio de la cual se resuelve una solicitud de revocatoria directa”*, solicitada por el actor por concepto de impuesto de retención en la fuente; el cual no es susceptible de control judicial a la luz de la pacífica y estable jurisprudencia del H. Consejo de Estado¹³; por lo que lo que, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 169 numeral 3° de la Ley 1437 de 2011¹⁴, en armonía con el artículo 96 ibídem¹⁵, se rechazará la demanda impetrada.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

1. Rechazar la demanda interpuesta por el señor RODRIGO GOMEZ JAIMES por intermedio de apoderado, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO-DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES “DIAN”, por las razones expuestas en este proveído.

2. Una vez ejecutoriado este auto, devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose, y a continuación, archívese el proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

¹³ Al respecto, puede consultarse la sentencia de fecha 15 de noviembre de 2007, del H. Consejo de Estado. Rad. No. 08001-23-31-000-2003-01948-01(15817). C. P. Dra. María Inés Ortiz Barbosa. Actor: Mercedes Alba Barrios Duque. Demandado: DIAN.

¹⁴ “**Artículo 169. Rechazo de la demanda.** Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

(...)

“3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.

¹⁵ “**Artículo 96. Efectos.** Ni la petición de revocación de un acto, ni la decisión que sobre ella recaiga revivirán los términos legales para demandar el acto ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, ni darán lugar a la aplicación del silencio administrativo.”

El Juez,

MANUEL MARIANO RUMBO MARTÍNEZ

JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO ORAL DE
SANTA MARTA

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal
de la Rama Judicial, mediante Estado 48
enviado al buzón electrónico del Agente del
Ministerio público hoy 16/09/2014